

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

Fundador

Presidente

LELIO BASSO (ITALIA)

FRANCO IPPOLITO (ITALIA)

SESIÓN

LIBRE COMERCIO, VIOLENCIA, IMPUNIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN MÉXICO (2011-2014)

Audiencia final temática sobre

Migración, desplazamiento forzado y refugio

29, 30 de septiembre – 1 de octubre de 2014

DICTAMEN

SEGRETARÍA GENERAL: FONDAZIONE BASSO
VIA DELLA DOGANA VECCHIA 5 - 00186 ROMA, ITALIA
TEL: 0668801468 - FAX: 066877774
E-mail: tribunale@internazionaleleliobasso.it – filb@iol.it
Web: <http://www.internazionaleleliobasso.it>

1. INTRODUCCIÓN

El escenario global de las grandes migraciones de los seres humanos se ha desarrollado a lo largo de las últimas décadas con visibilidad y dramaticidad crecientes a medida que se consolidara una globalización cada vez más opresora de los flujos de los mercados, de los bienes materiales y de los bienes inmateriales de la finanza. México se ha transformado en uno de los polos claves, sea en términos de tamaño de las poblaciones involucradas, sea por las características trágicas de sus destinos y de la violencia que padecen. El Eje temático sobre *Migración, desplazamiento forzado y refugio* se ha presentado, desde el comienzo del trabajo de investigación del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), como una de las cuestiones más desafiantes por la complejidad de sus relaciones con todos los otros ejes, y por la cantidad y la diversificación de los datos provenientes de las fuentes de información que documentan el fenómeno en sus variables generales (origen, composición heterogénea, destino final de la colectividad de los «pueblos migrantes»).

El espectro de las violaciones específicas de los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad de los individuos y de los grupos, debe distinguirse y calificarse para documentar, explorar y comprender los crímenes cometidos y las responsabilidades de los numerosos actores que son protagonistas de este escenario. Los informes, los documentos particulares, las imágenes, las historias individuales y colectivas que se han acumulado a través del trabajo de los numerosos equipos, expertos, testigos involucrado, a lo largo de las cinco preaudiencias realizadas y los análisis presentados en esta Audiencia temática, constituyen una verdadera historia transversal de México a lo largo de décadas.

El desafío de reconducir a un cuadro general los numerosos fragmentos y puntos de vista, que son parte de una sola historia, la de los migrantes, de los desplazados y de los que buscan refugio, quiere restituir al pueblo de los migrantes económicos, políticos, culturales, étnicos, una visibilidad al mismo tiempo global y personal. Este cuadro pretende recomponer la dramaticidad de los mecanismos generales a través de los cuales se han manifestado las estrategias de negación y represión – asesinados, desapariciones, torturas, violencias sexuales, trabajo esclavo - aplicado con particular violencia a los menores y las mujeres, víctimas entre las víctimas. Ninguna de las historias individuales de las innumerable víctimas que confluyen en las estadísticas oficiales, y aún más en las que no son oficiales, debe ser olvidada. Las narraciones que describen el tamaño y las características del mundo de la migración -tan cierto, reconocido, visible- pueden ser consideradas de hecho en sí mismas una primera y fundamental restitución del derecho de habeas corpus de cada una de las personas « invisibilizadas » de este pueblo, cuya condición es considerada producto « natural », inevitable, efecto secundario del desarrollo-destino de un país que representa la puerta de entrada, de tránsito, de « fin de

viaje » en el mundo del TLC. Este mundo-sistema atrae como una esperanza y se convierte en maldición y destrucción de vidas innombrables, invisibles.

El mínimo común denominador y la llave de lectura de los tantos escenarios que se articulan en la primera parte de este Dictamen puede ser interpretado como la transformación de personas humanas en mercancías, en productos baratos, sin garantías, en objetos desechables. La definición ofrecida por las reglas del mercado es una condena previa a la no-identidad, a la ilegalidad : no importa cuál sea la edad de esas personas, sus deseos, sus competencias. No importa la legitimidad-obligatoriedad de las razones que les imponen dejar sus raíces y buscar su futuro. Sus cuerpos son considerados objetos a disposición de cualquier actor y poder, legal o ilegal, que se disputan el control de las puertas de entrada de la tierra, prometida, del mundo-mercado libre. Para convertirse en ciudadanas y ciudadanos de este mundo-mercado, esas personas deben pasar por la condición que Eduardo Galeano ha definido como « los nadies, los ningunos », que valen menos de las balas que los matan.

Los hechos narrados en este Dictamen, detallados en la documentación oral, escrita y multimedia presentada al Jurado de esta Audiencia temática, representan la humanidad real y creíble de las y los migrantes, de las y los desplazados. Frente a este escenario de vidas invisibles que buscan reconocimiento y existencia digna, hay un deber moral de restituir caras, palabras, miradas, cuerpos, sueños y derechos, no sólo porque se trata de víctimas, sino más bien porque los migrantes son personas, seres humanos. Los jóvenes, las mujeres y los hombres que han tomado la palabra en esta Audiencia lo han hecho principalmente para liberarse de los horrores intolerables que han atravesado sus vidas, hasta destruirlas.

1.1. Procedimiento de la Audiencia

La Audiencia temática final sobre *Migración, desplazamiento forzado y refugio* se ha realizado según el programa en Anexo 1 y con una participación social, de asociaciones y particulares mexicanos, centroamericanos y estadounidense en defensa de los derechos de los migrantes que se listan en el Anexo 2.

La Audiencia temática ha sido el resultado de un largo proceso de documentación y denuncia articulado principalmente en pre-audiencias realizadas en Ciudad de México, sobre casos de San Fernando y Masacre de Cadereyta (19 y 20 de agosto 2013) ; en la Universidad de Riverside, Estados Unidos, sobre el caso de los ex braceros (23 de noviembre de 2013) ; en Saltillo, Coahuila, sobre Holocausto y exterminio de las y los migrantes (22 y 23 de agosto de 2014) ; en Nueva York, desde el 4 hasta el 6 de septiembre de 2014 ; en Seattle, Estados Unidos, en los días 13 y 14 de septiembre de 2014. Los predictámenes, resultado del trabajo de las pre-audiencias, han sido entregados a los jueces de esta Audiencia temática final y toman parte de la documentación

probatoria. A lado de estas iniciativas, se han desarrollados otras similares, a las cuales hay que añadir numerosos foros y actividades de preparación, cuyos resultados han sido presentados oralmente por los expertos de esta Audiencia. Cabe mencionar las iniciativas sobre la Masacre de Acteal, realizada el 16 de abril de 2012 ; la realizada en el contexto de la Caravana de Madres Centroamericanas, en Tapachula, Chiapas (2 de noviembre de 2012) ; la organizada por el Centro de derechos humanos Tlachinollan en Tlapa, Guerrero y, finalmente, la sobre el caso de los ex braceros que se tuvo en Guadalajara el 9 y 10 de noviembre de 2013.

Como se detallará en el apartado siguiente, dedicado a la narración de los hechos denunciados, los expertos y testigos que han participado en esta Audiencia temática final, han contribuido a reconstruir el diagnóstico de la situación de los procesos migratorios en México, que incluye, en general, los diversos flujos migratorios, las causas estructurales que los determinan, los métodos de violencia y de control ejercido sobre los migrantes, los múltiples derechos violados. Cabe mencionar que han sido presentadas importantes evidencias también sobre las causas del proceso de migración forzada tanto en México como en los países centroamericanos ; la actitud del Estado mexicano frente al problema migratorio ; la situación laboral y condición de vida de los migrantes mexicanos y centroamericanos en Estados Unidos y, finalmente, la consecuencia de la migración en territorio de origen. De esta manera, se ha ofrecido un acercamiento amplio, complejo e integral a la cuestión migratoria y a sus implicaciones en términos de derechos humanos violados.

Los expertos y testigos que han presentado los casos han ofrecido pruebas contundentes a los miembros del jurado, cuyas preguntas han sido ampliamente contestadas, permitiendo añadir elementos importantes para su decisión. Cabe destacar que la magnitud y complejidad de las evidencias aportadas no siempre han podido contar con una documentación sistematizada, por la naturaleza misma del fenómeno con el cual el Tribunal se ha enfrentado. En este sentido, los testigos han jugado un papel central en la reconstrucción de la cuestión migratoria, siendo éstos incansables defensores o víctimas que han sobrevivido a la violencia. Gracias a la lucidez, conocimiento y humanidad de todas estas personas, el Tribunal ha podido entender hasta lo profundo la tragedia que los migrantes están viviendo.

La dificultad de sistematización de datos se explica no simplemente por el difícil entrecruce entre actores cómplices, por un lado, y heterogeneidad de las víctimas, por el otro. El fenómeno de la migración, tras ser invisible, está sujeto a transformaciones no previsibles : se modifican las rutas, las razones de salida y las identidades de los migrantes. Se modifican los intereses del mercado, legal e ilegal, que descubre cada vez nuevas y deshumanas formas de ganancias.

La invisibilidad de este fenómeno encuentra respuestas y amparo en el trabajo de los defensores y de las víctimas que con pocos recursos logran evidenciar los mecanismos de complicidades e impunidad que hacen posible su perduración. Es la invisibilidad que garantiza las inmensas ganancias de los que benefician de esta tragedia humana. Las dificultades de sistematización de datos

mutables en el tiempo sobre la magnitud de violencia – que cada vez más alcanza niveles de « perfección » y perversión - y las víctimas involucradas, junto con la imposibilidad de encontrar respuestas para enfrentar los desafíos que esta cuestión impone, son muestra emblemática de los límites y fragilidad de los instrumentos actualmente existentes en materia de prevención de la violencia y protección efectiva de los migrantes.

La lúcida exposición de los testigos con respecto a la tergiversación y deshumanización del discurso sobre la cuestión migratoria a nivel institucional, hace necesario un trabajo cultural, político y jurídico que promueva un acercamiento a esa cuestión desde el punto de vista de los agraviados y de los derechos que ellos representan y reivindican.

1.2. Composición del Jurado

El jurado de esta Audiencia temática ha sido integrado por:

Lucy Rodriguez (Colombia), quien ha actuado como Presidenta del jurado

Ejerce como abogada de migración en Kensington. Ha trabajado previamente en CARECEN (Centro para Refugiados de Centro America) y para el Centro católico Charities. Es miembro de la mesa directiva de la Unión de libertades civiles Meiklejohn, una organización donde representa a la sociedad civil en el ICCPR de los Estados Unidos en Ginebra desde mayo de este año. Es miembro del Comité de labor y empleo de la Liga nacional de abogados así como de La Asociación internacional de abogados democráticos.

David Bacon (Estados Unidos)

Es escritor y fotógrafo documental de California, que documenta los cambios en las condiciones de trabajo, el impacto de la economía global, la guerra, la migración, y la lucha por los derechos humanos. Ha sido activista por los derechos de los migrantes durante 40 años. Fue miembro de la junta de la Coalición para los derechos de los inmigrantes de California del Norte, así como fundador la Red de trabajadores inmigrantes organizados y actualmente es parte de la Campaña por la dignidad. Fue organizador de sindicatos por dos décadas, trabajando con el Sindicato de granjeros, Sindicato de electricistas, y el Sindicato de mujeres de la ropa. Pertenece al Sindicato de trabajadores de los medios el Pacífico (CWA) y fue organizador del Movimiento de liberación de la Bahía de Sudáfrica.

Janete Ferreira (Brasil)

Hermana scalabriniana, con una maestría en ciencias sociales, migración y género. Experiencia de trabajo con migrantes y refugiados durante los últimos 22 años en Honduras, Colombia y Ecuador. Ha sido secretaria ejecutiva de Pastoral de movilidad humana de la Conferencia episcopal de Honduras, de 1992 a 2001; secretaria ejecutiva de Pastoral de movilidad humana del Consejo episcopal Latinoamericano, con sede en Bogotá, de 2001 a 2003 y secretaria ejecutiva de la Pastoral de movilidad humana de la Conferencia episcopal ecuatoriana de 2003 a 2010. Desde 2011 hasta la fecha, es

directora de la Misión scalabriniana en Ecuador. Actualmente es parte del Consejo de la Comisión Católica Internacional de Migraciones, CCIM, sede Ginebra.

Marcelo Ferreira (Argentina)

Profesor titular de la Cátedra libre de Derechos humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Profesor adjunto regular de Derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigador de la Universidad de Buenos Aires sobre las temáticas: “Memoria y responsabilidad: sobre los modos de elaboración del genocidio”, “Empresas transnacionales y terrorismo de Estado: hacia un modelo de responsabilidad internacional”, y “Las implicancias del terrorismo de estado en la Universidad de Buenos Aires: un abordaje desde la Facultad de Filosofía y Letras”. Miembro de la International Association of Genocide Scholars (IAGS).

Edy Alexander Tábor González (Honduras)

Es abogado para el Centro de prevención, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de la tortura. Ha sido fiscal de derechos humanos, asignado a la Unidad de protección de defensores de derechos Humanos.

Jesús Antonio de la Torre Rangel (México)

Es abogado egresado de la Escuela libre de derecho, maestro en derecho por la Universidad Iberoamericana y doctor en filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor-investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de posgrado de las Universidades Autónoma de San Luis Potosí e Iberoamericana, campus León. Investigador nacional nivel II. Ha combinado la filosofía del derecho con la historia del derecho teorizando sobre el iusnaturalismo histórico analógico, la tradición hispanoamericana de los derechos humanos y el uso alternativo del derecho. Ha publicado, entre muchos libros, *El derecho como arma de liberación en América Latina* (1984 y 2006); *El derecho que nace del pueblo* (1986, 2004 y 2005); *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho* (1997); *Tradición Iberoamericana de Derechos Humanos* (2014).

2. HECHOS DENUNCIADOS

Los flujos migratorios que se han podido establecer durante el desarrollo de la audiencia a través de las diversas pruebas evacuadas (testimonios de víctimas, de defensores de derechos humanos, pruebas documentales y otros medios de prueba como ser videos y fotografías), tienen que ver con el Estado de México como estado de origen, de tránsito y receptor de emigrantes. Concretamente, las migraciones de las y los trabajadores mexicanos y otros latinoamericanos (principalmente de Centroamérica), han servido para configurar el mercado laboral estadounidense y canadiense y que de acuerdo con el auge o crisis de la economía así se determina el número de migrantes necesarios. Esta movilidad humana nada tiene que ver con el cumplimiento de un plan de vida de las personas; al contrario se trata de una emigración o de un desplazamiento forzado, con unas consecuencias humanitarias desastrosas y terroríficas. Ese el flujo migratorio, el más grande del mundo, al que se le aplican las medidas de control de la mano de obra deseada y de contención de población indeseada más violentas del mundo.

2.1. Primera ola migratoria masiva de trabajadores mexicanos: los braceros

Este Jurado, escuchó testimonio de los ex braceros siguientes: Enrique Díaz García, Andrés Castillo Hernández, más dos ex braceros que omitieron su nombre por seguridad; testimonio del representante legal de los ex braceros José Antonio Foronda; de Roberto Albizo y Guillermina Herrera hijos de ex braceros; y de la defensora de ex braceros Rosa Martha Zarate Macías; se evacuaron pruebas documentales como ser un informe denominado “Trabajo de preparación hacia la audiencia final, juicio sentencia del caso de los ex braceros 1942/1964 ante el Tribunal Permanente de los Pueblos 2010-2013”; también se evacuaron medios de prueba visuales consistentes en fotografías, por otra parte se tuvo a la vista el dictamen de la preaudiencia celebrada el 23 de noviembre de 2013, en la Universidad de California Riverside, California, Estados Unidos.

De 1942 a 1964 (que se prolonga hasta 1967), estuvo vigente el programa de trabajadores migrantes mexicanos en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual concentró a miles de trabajadores temporales (se calcula que fueron 4.6 millones). Este programa implicó que se dieran violaciones masivas de derechos humanos.

Con estas pruebas se determina que los miles de trabajadores al ser contratados eran trasladados en trenes y antes de comenzar sus labores eran víctimas de abusos contra la dignidad, pues eran desnudados para una revisión médica con el fin de determinar que estaban aptos para trabajar, en esos

procedimientos sufrieron vejámenes (golpes), les revisaban los dientes, oídos, nariz, partes genitales, fueron objeto de experimentos médicos (les extraían sangre con el pretexto de efectuar transfusiones a soldados estadounidenses para que se volvieran valientes), y fumigados con químicos entre ellos el conocido como DDT. En los campos agrícolas desempañaron sus labores en condiciones inhumanas, pasando hambre, sin la debida atención médica, muchos murieron y fueron enterrados en fosas comunes. El acuerdo “Braceros”, incluía la retención del diez por ciento del salario semanal de los trabajadores para constituir un “Fondo de ahorro”, que los trabajadores reclamarían al finalizar sus contratos. Este fondo fue transferido por los Estados Unidos al Estado de México, pero el Estado hasta el día de hoy no ha rendido cuentas en relación a ese dinero, pues nunca llegó a manos de los trabajadores. Para el reclamo de estos fondos los ex braceros han presentado varias acciones tanto administrativas como judiciales a nivel interno a las cuales no se les ha dado una respuesta satisfactoria, teniendo además el agravante de que muchos de los ofendidos ya han muerto o están en situaciones de extrema pobreza y forman parte del grupo vulnerable de la tercera edad.

2.2. Flujos migratorios de mexicanos hacia Estados Unidos posteriores a los braceros

Este Jurado escuchó testimonios de mexicanos residentes en los estados Unidos y Canadá, además testimonio de mexicanos representantes de los desplazados del municipio autónomo de San Juan Copala del pueblo de los Triquis, también se tuvo a la vista los dictámenes de las preaudiencias celebradas en las ciudades estadounidenses de Seattle, los días 13 y 14 de septiembre, y de New York del 4 al 6 de septiembre, del presente año en ambos casos.

El primero de enero de 1994 entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio firmado por los estados de Estados Unidos de Norte América, México y Canadá (TLCAN), sabiendo por un reporte previo al Congreso Estadounidense que este iba resultar en el desplazamiento masivo de comunidades en México. Por eso, el tratado dio un “luz verde” a la violencia del mercado como regulador de los flujos migratorios entre los tres países. Esto ha significado que la figura principal del trabajador migrante es el indocumentado, el “ilegal”. Es decir, la criminalización del trabajador migrante como núcleo de la política migratoria entre los tres países.

Este proceso económico y social, presente también en otros países, ha sido llevado adelante en México en condiciones de profunda desventaja, vulnerabilidad y violencia para la población trabajadora mexicana, que es obligada a emigrar por la precariedad de sus condiciones económicas y sociales (producto de los efectos de la política económica neoliberal), en busca de una mejora en su situación de vida, con lo que se ve expuesta a una serie de

violaciones de sus derechos individuales y colectivos, condiciones que el propio gobierno mexicano promueve y profundiza. Estas violaciones también son resultados directos de políticas de austeridad y criminalización impuestas especialmente por el gobierno Estadounidense a través de la presión de la deuda externa, provisiones del TLCAN, programas de ajuste estructural del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, entre otros.

Si a esto añadimos que en México los trabajadores tienen uno de los salarios más bajos del mundo, entendemos por qué las y los trabajadores mexicanos son una de las “ventajas comparativas” más importantes que posee el capital y que Estados Unidos y Canadá utilizan en sus procesos productivos. Estos trabajadores abastecen el requerimiento de la industria, la maquila, los cultivos agrícolas, los servicios domésticos, personales, etc. De ahí, podemos entender por qué los gobiernos mexicano y estadounidense no defiendan los derechos civiles y laborales de los migrantes mexicanos y centroamericanos, al contrario, más bien se colocan del lado de los que los violan, siendo incluso, ellos mismos, parte de esa dinámica de violencia contra los derechos de estos trabajadores.

La incorporación masiva de inmigrantes mexicanos (que se acelera a partir de la firma del TLCAN), y además los flujos de transmigrantes centroamericanos y otros latinoamericanos que atraviesan el territorio mexicano, hacia Estados Unidos, en un contexto de abierto rechazo a través de políticas anti-inmigrantes estadounidenses y canadienses, son parte de una paradoja económica que utiliza a los trabajadores como principal mecanismo para afrontar los procesos de crisis y reestructuración de la acumulación de capitales de los países desarrollados, a costa de expoliar al máximo la capacidad productiva y reproductiva de la fuerza de trabajo, ya no sólo de los trabajadores nacionales sino de todos aquellos que son atraídos a sus territorio por la vía de la inmigración internacional. Así se construyen nuevos ejércitos de población superexplotada y sumamente vulnerable para el goce de sus derechos humanos. Ahora existe una política de parte de los tres países del TLCAN a regularizar este flujo de gente desplazada por medio de programas de trabajadores huéspedes o contratados, con el propósito de mantener su vulnerabilidad y rebajar aún más el costo de su mano de obra.

En relación con las condiciones laborales y de vida de las y los trabajadores mexicanos inmigrantes en Estados Unidos, existen distintos grados de vulnerabilidad que posee esta mano de obra diversa, que si bien tiene el común denominador de la marginación, el grado de esta marginación varía según las diversas características de vulnerabilidad que tenga: el estatus jurídico (documentados e indocumentados); el tipo de residencia y tiempo de estancia (trabajadores temporales y definitivos); el origen étnico (indígenas y mestizos); el sexo (hombre o mujer); la edad (adultos, jóvenes o niños); el sector productivo (agrícola, industrial o servicios); la experiencia laboral; el nivel educativo; las redes sociales; la región de origen; y la región de destino laboral. El grado de

vulnerabilidad o la acumulación de características de vulnerabilidad se traducirán en mayores grados de explotación del trabajo y precariedad en las condiciones de vida y reproducción de estos trabajadores.

Las y los migrantes trabajadores agrícolas temporales mexicanos en Canadá

Los trabajadores migrantes mexicanos viajan a Canadá bajo varios programas administrados por los gobiernos federales de ambas naciones. Desde hace más de 40 años, el Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales (PTAT) invita a aproximadamente 24.000 trabajadores de México y el Caribe a trabajar en la agricultura canadiense cada año. Los derechos legales de los trabajadores migrantes están sumamente restringidos. En Ontario se requiere que los trabajadores del PTAT vivan en la vivienda proporcionada por el empleador; sólo pueden trabajar legalmente para un empleador; deben salir del país cuando acabe su contrato; y tienen una red de apoyo social muy pequeña, ya que no reciben asistencia social ni beneficios de desempleo regulares. Aunado a la insuficiente cobertura que los trabajadores agrícolas reciben bajo la ley canadiense, las violaciones y abusos de las leyes laborales de cada provincia son muy comunes. Muchos trabajadores reciben ingresos menores al salario mínimo porque en sus lugares de trabajo se paga por pieza/por peso. Al no haber horas máximo de trabajo por semana, es común que en tiempos de cosecha se trabajen hasta 16 horas al día, 7 días a la semana. La falta de protecciones estrictas con respecto al trabajo en el calor extremo han resultado en numerosos casos de insolación, desmayos y en los casos más extremos, muertes.

El PTAT establece que el empleador es responsable de proveer la vivienda para los trabajadores migrantes que contrate. Es común que esta vivienda esté por debajo del estándar aceptable y tenga problemas con el agua potable, calefacción, aire acondicionado y otros servicios. Por lo general hay poca o nula privacidad, ya que los migrantes deben compartir sus habitaciones hasta con 20 ó 30 personas más, en los casos más extremos.

A los trabajadores migrantes se les deporta sistemáticamente y se les condena a una vida de pobreza en caso de sufrir un grave accidente o una enfermedad de trabajo. En estos casos, factores como estatus migratorio, idioma y género se vuelven barreras que enfrentan los trabajadores para usar los mecanismos legales para ejercer sus derechos. Las y los trabajadores emigrantes mexicanos enfrentan barreras significativas para acceder a servicios médicos. Por ejemplo, hay empleadores que retienen las tarjetas de salud (necesarias para recibir atención médica); hay empleadores que se rehúsan a llevar al médico a trabajadores así éstos lo necesiten; hay un miedo generalizado a reportar problemas de salud y ponerse en riesgo por una repatriación médica.

Las autoridades canadienses y mexicanas no han hecho esfuerzos activos para proteger a los trabajadores del PTAT. El precario estatus migratorio con el que viajan las y los trabajadores migrantes mexicanos (el de trabajador temporal) los coloca en una situación de gran vulnerabilidad. La amenaza de repatriación/deportación está siempre presente, y el miedo infundido en los trabajadores por sus empleadores y las mismas autoridades, genera una condición de vulnerabilidad necesaria para su superexplotación laboral.

Trabajadores en los Estados Unidos bajo los programas H2A y H2B.

El número de trabajadores contratados a venir a los programas de trabajadores huéspedes, con visas de H2A y H2B, está creciendo rápidamente. Las condiciones, denominadas "cerca de la esclavitud" por el Southern Poverty Law Center, incluyen salarios mínimos y submínimos, violaciones de leyes y derechos laborales, discriminación, robo de salarios y otros. Estos trabajadores son mantenidos aislados para prevenir que tengan contacto con defensores de derechos laborales y con sindicatos. Además son amenazados con deportación si protestan. Empresas y contratistas mantienen listas negras de trabajadores que no serán contratados por sus protestas.

El Jurado escuchó testimonios de trabajadores Mexicanos de una empresa, Sakuma Farms, en el estado de Washington, ya residiendo en los Estados Unidos. Ellos organizaron un sindicato independiente y salieron en huelga. La empresa entonces contrató trabajadores bajo el programa H2A para reemplazar los trabajadores inmigrantes en huelga, y presionarles a aceptar un sueldo extremadamente bajo. Ellos fueron despedidos y puestos en una lista negra cuando rehusaron aceptar bajos salarios.

La expansión de estos programas incrementa la vulnerabilidad de trabajadores migrantes, sean los que están trabajando bajo visas de H2A o H2B, o los que ya están en los Estados Unidos, que son puestos en competencia con ellos. El gobierno mexicano ha presionado para que dé un mayor auge a estos programas bajo su propia administración, según el estilo del programa bracero del pasado. Varios estados mexicanos han establecido sistemas de reclutamiento por trabajadores huéspedes, produciendo daños masivos a las personas contratadas y además a los migrantes que residen en Estados Unidos.

2. 3. Transmigración de centroamericanos por México hacia Estados Unidos

Este Jurado, escuchó testimonios de siete centroamericanos (3 hondureños, 1 guatemalteco, 2 salvadoreños y 1 nicaragüense), que relataron las causas de migración englobadas en los párr. antes descritos. Por otra parte

comparecieron a la audiencia y rindieron testimonio varios defensores de derechos humanos relacionados con las casas de ayuda a migrantes, con la dimensión de movilidad social del Episcopado mexicano (Padre Pedro Pantoja, Padre Alejandro Solalinde, Obispo Raúl Vera y Hermana Leticia Gutierrez), que relataron toda la dinámica del flujo migratorio de los centroamericanos por lo que observaron y escucharon de los propios migrantes. Por otra parte compareció un representante del colectivo COAMI, que describió la problemática de la migración de la niñez en distintas situaciones: acompañados, no acompañados, aislados y abandonados.

Las trasmigraciones o “migraciones de tránsito hacia un tercer país” Estados Unidos y Canadá, inician en México de forma masiva a mediados de los años ochenta. El grueso del flujo transmigratorio estaba conformado por centroamericanos que huían de las guerras promovidas en sus países por la política estadounidense de represión a los movimientos de defensa de la justicia social, económica y política. La agudización de la crisis política y económica (Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de Norteamérica, Centroamérica y República Dominicana) y de Seguridad Pública de Centroamérica, llevó al gobierno mexicano a ampliar los requisitos legales que debían cubrir los centroamericanos para ingresar al país; sin embargo, esta medida no limitó el flujo migratorio, sino que tan sólo lo orilló a la “ilegalidad” y por tanto a su criminalización. Así, las acciones del Estado mexicano transformaron a los migrantes en tránsito hacia Estados Unidos en delincuentes que debían ser perseguidos, así como se persigue a las y los mexicanos que migran indocumentadamente al norte. La criminalización y la vulnerabilidad de migrantes centroamericanos en tránsito han sido incrementados por la decisión conjunta de los gobiernos mexicano y estadounidense de extender la política fronteriza de los Estados Unidos hacia la frontera de México con Centroamérica. Esta política está basada en la militarización de la frontera, y trata el flujo migratorio como una cuestión de seguridad nacional, en lugar de una crisis humanitaria de personas.

De esta forma, se convirtieron en una población muy vulnerable frente a los abusos de la autoridad del país de inmigración (México en este caso) y, por consiguiente, más propensos a sufrir la violación de sus derechos humanos elementales, tanto por parte de funcionarios estatales, como del crimen organizado. Además, este tipo de políticas hace de las personas migrantes sujetos más explotables como mano de obra, dado que su falta de documentos y miedo constante a la deportación a su país de origen, los obliga a aceptar salarios más bajos y pésimas condiciones de trabajo. Parte de estos transmigrantes muchas veces deben permanecer por largas temporadas en México (desde seis meses hasta tres años o más), en ciudades o plantaciones agrícolas para obtener los recursos suficientes para continuar su viaje y llegar a Estados Unidos. Algunos llegan incluso a convertirse en migrantes definitivos en México. A pesar de que este flujo migratorio está conformado mayoritariamente por varones, la participación femenina ha crecido progresivamente. Cabe

señalar que el proceso de la migración irregular, de por sí, se desarrolla bajo condiciones de desigualdad y vulnerabilidad, para el caso de las mujeres, se añaden formas de exclusión social, cultural y de género, además de exposiciones a múltiples abusos sexuales.

La mayor parte de los migrantes son personas en la edad más productiva para el trabajo (entre 15 y 35 años). Sin embargo, las y los migrantes menores de dieciocho años tienen una participación del 8% para 2009 y, en su mayoría, provienen de Guatemala y Honduras en una proporción similar. Por otro lado, la presencia de casi dos mil menores migrantes no acompañados es preocupante, especialmente en el caso de los menores hondureños, que son quienes, en mayor proporción, viajan sin el acompañamiento de alguno de sus padres o familiares. El caso de los menores no acompañados, es un fenómeno que ha tomado fuerza en la primera década del 2000. Según un reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2013, entre octubre de 2013 y julio de 2014, se repatriaron alrededor de 66 mil niños y adolescentes de Centroamérica y México (18 mil hondureños, 17 mil guatemaltecos, 16 mil salvadoreños y 15 mil mexicanos).

Entre las personas de Centroamérica que pasan por México pueden encontrarse población de origen rural y urbano y de diversos sectores sociales.

2. 4. Sufrimiento de los migrantes en tránsito y en los lugares de destino

A. Violaciones de derechos humanos de los migrantes en México

Luego de haber escuchado los diversos testimonios rendidos en la audiencia pública (siete víctimas centroamericanas -3 hondureños, 1 guatemalteco, 2 salvadoreños y 1 nicaragüense-; ocho testimonios de defensores de derechos humanos -Padre Pedro Pantoja; Padre Alejandro Solalinde; Obispo Raúl Vera; Hermana Leticia Gutierrez-; un representante del colectivo COAMI; Wilmer Setelus, inmigrante Haitiano, representante de CCDNAM-, Raúl Ramírez representante de la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Nor Oeste; Fernando Valadez, representante del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad); así como los dictámenes de las preaudiencias de Saltillo, New York, Ciudad de México y Seattle; se puede determinar que los migrantes en tránsito a lo largo y ancho del territorio mexicano, son víctimas de innumerables violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad, al debido proceso, a sus precarios bienes materiales, y a su salud.

Estos testimonios permitieron verificar la existencia de violaciones de derechos humanos de todo tipo, por medio de homicidios (incluso con fines de tráfico de órganos), secuestros, extorsiones, agresiones físicas, violaciones y todo tipo de abuso sexuales, privación de la libertad, torturas y tratos crueles

inhumanos o degradantes, trabajo forzado, etc. Todo ello cometido por funcionarios estatales (autoridades migratorias, policías federales, estatales, municipales), y delincuencia organizada en complicidad y/o aquiescencia de las propias autoridades estatales, como asimismo empresas privadas (el tren denominado “La Bestia” y empresas de transferencias monetarias tales como Western Union, EleKtra y MoneyGram).

B. Violaciones de derechos humanos de los migrantes mexicanos y centroamericanos en Estados Unidos

El Jurado escuchó diversos testimonios rendidos en la audiencia pública: siete víctimas centroamericanas, una mexicana, una hondureña de nombre Carla en representación de mujeres Garífunas en New York, una mexicana representante de un grupo de madres de familia que compareció a la preaudiencia de Seattle, una representante del Centro de Atención a Familias Migrantes originarias del Estado de Tlaxcala; y cuatro testimonios de defensores de derechos humanos: Padre Pedro Pantoja; Padre Alejandro Solalinde; Obispo Raúl Vera; Raúl Ramírez representante de la Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Nor Oeste.

Al igual que en territorio mexicano, en Estados Unidos, los emigrantes de origen Mexicano y Centroamericano, son objeto de innumerables violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, a la libertad, al debido proceso, a los derechos laborales, a la seguridad social.

Este Jurado puede establecer con las pruebas antes referidas, que desde el cruce de la frontera se violan los derechos humanos de los migrantes, ya sea por acción, por omisión o por aquiescencia de Estados Unidos, por ejemplo en Arizona personas particulares desde hace varios años “cazan” migrantes (los matan). Por otra parte las leyes migratorias creadas en las tres décadas pasadas han promocionado las masivas detenciones ilegales y arbitrarias con las consecuentes deportaciones sin un debido proceso. El recrudecimiento de los hechos violatorios de dio a partir del denominado Operativo Guardian en la Frontera Sur, en esos momentos se determinó que la migración era un peligro para la seguridad nacional, posteriormente en 2001 con los atentados terroristas se militarizó la frontera. Una novedosa forma de violación que quedó probada ante el Jurado, fue la utilización de tobilleras con GPS (grilletes electrónicos) a un grupo de 400 personas Garífunas (Afrodescendientes hondureñas).

Las violaciones de los derechos humanos de migrantes en los Estados Unidos ha crecido enormemente por la política de su gobierno basada en detenciones y deportaciones masivos. El Jurado escuchó testimonio de graves violaciones en los centros de detención, muchos operados por empresas privadas que también explotan el trabajo de los detenidos. Los mas básicos derechos legales están violados en estos centros, donde algunas personas

están encarceladas hasta por años. El número de personas detenidas cada año es alrededor de 350,000, y el número de deportados es alrededor de 400,000 personas. Además, la política de seguridad de los Estados Unidos incluye el despido forzoso de cientos de miles de trabajadores indocumentados de sus lugares trabajos, y algunas autoridades locales han prohibido hasta la renta de departamentos o casas a migrantes. Estas violaciones han causado la separación de familias, poniendo en peligro especialmente a menores de edad, la pérdida de hogares y un incremento en personas y familias viviendo sin hogar.

El Jurado escuchó testimonio de parte de un defensor de derechos humanos en la frontera que explicó que la política de la militarización de la frontera de parte de los Estados Unidos fue ligada a la guerra en contra a la droga en México, con un consecuente incremento de la violencia de parte de autoridades mexicanas dirigida especialmente en contra de migrantes. Los cientos de miles de personas deportadas de Estados Unidos están tratados como criminales por las autoridades mexicanas.

C. Violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados de origen

Los países de origen de los migrantes (México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua), no cumplen con sus obligaciones de garantía y promoción del ejercicio de los derechos humanos, así como de la protección de los mismos y prevención de la violación a nivel interno. Muy especialmente el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales. Y cuando las personas migran ya sea que estén en tránsito o en el lugar de destino, los estados de origen no cumplen con sus obligaciones derivadas de los derechos relativos a la atención consular.

Por otra parte estos Estados al celebrar tratados de libre comercio y tratados migratorios (trabajos temporales) no hacen un estudio de impacto en derechos humanos, ni mucho menos un control constitucional y convencional de las normas pactadas. Ha quedado establecido también que en México mucho defensores de derechos humanos de los migrantes han sido criminalizados.

D. Masacres de San Fernando

Este Jurado, escuchó testimonio de tres defensores de derechos humanos relacionados con la masacre: Padre Pedro Pantoja, Hermana Leticia Gutiérrez, Camilo Pérez Bustillo, testimonio de parientes de víctimas originarios de Guatemala, el dictamen de la preaudiencia de 19 de agosto de 2013 celebrada en la ciudad de México.

Este es un caso de violencia contra 72 migrantes, en su mayoría centroamericanos (Honduras y Guatemala), además de sudamericanos (Ecuador, Brasil), que fueron secuestrados, asesinados y encontrados en el Rancho San Fernando, Tamaulipas, ocurrido en Agosto de 2010. Sin embargo, éste es uno de los 214 secuestros masivos de migrantes que ocurrieron en el año 2010. Es imposible conocer el número exacto de víctimas.

Este caso emblemático es representativo del conjunto de violaciones a los derechos humanos de que son víctimas las personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano (secuestro, extorsión, tortura, asesinato) cometidas por miembros del crimen organizado en complicidad y aquiescencia de funcionarios y autoridades del Estado mexicano (en la masacre en sí). Por otra parte, constituye también caso emblemático la falta de previsión de esos hechos, así como por la omisión del Estado mexicano en la falta de investigación para encontrar a los responsables directos materiales y sancionarlos y también la no aplicación de sanciones administrativas o penales a los funcionarios del Estado, así como por la falta de reparación o indemnización a los familiares. De tal modo que hay responsabilidad en el antes, en el transcurso y en el después de la comisión de esos crímenes por parte del Estado mexicano.

Esta alarmante impunidad permite la repetición de hechos similares como lo demuestran el hallazgo de las fosas comunes descubiertas en ese mismo sitio en abril de 2011 (al menos 193 cuerpos en 47 fosas), la masacre de Cadereyta de mayo de 2011. Esta masacre era evitable, si se hubiese cumplido con el “principio de prevención”, que el defensor de los derechos humanos padre Miguel Concha, define como: “en el contexto del derecho internacional...implica la realización de las debidas diligencias y el aseguramiento de condiciones que garanticen la vida digna de las personas. La prevención es anticipación. Es decir, que tendríamos que adelantarnos a lo que puede suceder en determinado contexto sobre todo cuando se conoce el riesgo que implican ciertas acciones y omisiones de empresas y gobiernos”¹.

2. 5. Migración interna y desplazamiento forzado en México

En la audiencia se evaluaron los siguientes medios de prueba para determinar este hecho: Testimonio de dos representantes de los desplazados del municipio autónomo de San Juan Copala del pueblo de los Triquis, en Oaxaca; representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Guerrero “TLACHINOLLAH”; Crecencio Flores Sánchez, en representación del Consejo de Jornaleros Agrícolas; Pedro Gonzales en representación de la Asamblea de Migrantes Indígenas del DF; se evacuaron pruebas audiovisuales por parte de

¹Dictamen de la preaudiencia del 19 de agosto de 2013, en la Ciudad de México.

representantes del Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Guerrero “TLACHINOLLAH”.

A. Las y los migrantes jornaleros agrícolas en México

Con las políticas neoliberales implementadas a partir de la década de los ochenta, y profundizadas con la firma del TLCAN, se retiró todo apoyo gubernamental al campo, en un contexto en que la agricultura se insertaba en un esquema de ventajas comparativas manipuladas por Estados Unidos en cuanto a las normas de calidad internacionales y los subsidios, el campo se transformó completamente en una zona de desastre para inicios del siglo XXI. Este proceso fue agudizado por el TLCAN que permitió a empresas norteamericanas de vender productos agrícolas, subsidiado por los Estados Unidos, en México por un precio tan bajo que productores pequeños no podían competir. Además, los órganos del Estado mexicano que antes mantuvieron precios sostenibles por productos agrícolas fueron disueltos bajo los términos del TLCAN por beneficio de empresas grandes mexicanas y extranjeras.

Los pequeños propietarios y campesinos ante la imposibilidad de seguir produciendo en sus tierras, contemplaban cómo estas eran absorbidas por los productores más grandes, o simplemente se veían forzados a abandonarlas. Así, una de las consecuencias de la crisis agrícola en México es el crecimiento de los jornaleros agrícolas. Esto significa que los trabajadores más pobres del campo son los que están en expansión; un jornalero agrícola puede tener tierra o no, el problema es que debe recurrir al trabajo asalariado en otras tierras porque no tiene condiciones para sobrevivir -él y su familia- a partir del cultivo de su propia parcela, en los casos de quienes aún poseen tierras. Los jornaleros agrícolas conforman un mercado de trabajo diverso y segmentado (no sólo entre personal calificado y no calificado, sino entre mano de obra femenina y masculina, indígena y no indígena) que es usado de la forma más conveniente para las empresas agrícolas de vanguardia o por los sectores de campesinos y pequeños propietarios.

La relación que existe entre este deterioro salarial y la precarización de las condiciones de vida de los trabajadores del campo, con el hecho de que las principales entidades expulsoras de jornaleros agrícolas se localizan en Oaxaca, Guerrero y Michoacán. Si observamos de cerca las condiciones de trabajo de los jornaleros agrícolas la situación es más dramática: “...de conformidad con la información oficial, el 90.9% de las y los jornaleros, realiza su trabajo sin un contrato formal. El 72.3% gana por jornal o día de trabajo, mientras que el 23.8% recibe su pago a destajo. Predominantemente al 76.5% de las y los jornaleros les pagan cada semana y el 18.4% recibe su pago de manera diaria.

La mayoría de las y los jornaleros agrícolas, es decir, 60.9%, trabaja seis días a la semana y el 13.9% que representa uno de cada siete, trabaja todos los

días, lo que supone pocos espacios para descansar de las actividades agrícolas y que dichas actividades se realicen en condiciones de desgaste físico y exposición a riesgos.” (Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan).

Dentro de los jornaleros agrícolas hay población diversa tanto por el género, la edad el origen étnico como por los lugares de origen de esta población. Un sector importante y cada vez mayor son los jornaleros que deben emigrar de su poblado de origen para trabajar en tierras agrícolas cada vez más lejanas; esta situación los expone a una mayor vulnerabilidad laboral de la que ya sufren los jornaleros agrícolas del lugar.

La gran precarización del salario de los jornaleros implica el involucramiento de toda la familia en el trabajo (mujeres y menores de edad). Es importante señalar que el trabajo de los menores no se limita sólo al que puedan realizar en los campos de cultivo sino que muchas veces son los que atienden las labores domésticas que corresponden generalmente a la madre, quien al irse a trabajar jornadas de 8 a 12 horas en los campos no puede atender el espacio doméstico.

Así, tenemos que no sólo la precarización del trabajo jornalero agrícola arrastra a los menores y a las mujeres a los campos agrícolas, sino que el propio trabajo infantil y femenino es una condición fundamental para reproducir y profundizar la desvalorización y, con ello, la precarización del trabajo jornalero agrícola en general.

Además, el hecho de que se pague a destajo y que el salario se convierta en salario familiar permite un abaratamiento sensible en el valor de la fuerza de trabajo agrícola y promueve una mayor intensificación del trabajo, primero del padre y, luego al volver indispensable el trabajo de las mujeres y los niños, también a ellos se les envuelve en esa misma intensificación.

Por último, nos parece importante recalcar lo planteado por Tlachinollan, una de las organizaciones que defienden los derechos de los jornaleros agrícolas en la montaña de Guerrero:

“Los jornaleros y jornaleras agrícolas son invisibles para las autoridades de los tres niveles de gobierno, están siempre de paso y por lo mismo nadie está obligado a atenderlos. No tienen derecho a exigir atención porque no hay sentido de pertenencia ni arraigo en los lugares donde se instalan. El gobierno ha evadido su responsabilidad de velar por los derechos de las y los migrantes internos. A pesar de que sabe que son los más pobres, los que nunca han experimentado un trato digno ni un apoyo solidario para resarcir los daños seculares que los han colocado en el sótano de la ignominia”. (Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan).

B. El desplazamiento forzado en México

Uno de los rasgos más distintivos del escenario actual en México es el fenómeno creciente de desplazamiento forzado el cual se calcula en entre 1.5 y 2 millones de personas (700,000 de éstas en 2010 y 2011). Este fenómeno se ha producido por una serie de circunstancias convergentes que incluyen el impacto de megaproyectos de minería e hidroeléctricos y del cambio climático, los efectos de la militarización y violencia desatadas por la llamada guerra “anti drogas”, incluyendo los estados de la franja fronteriza norte, pero extendiéndose también a un número creciente de comunidades en estados como Michoacán y Guerrero, entre otros.

3. RESPONSABILIDAD

3.1. Los distintos niveles de responsabilidad

De conformidad con la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados son responsables por la violación, incumplimiento, inaplicación de las obligaciones adquiridas en su condición de Parte en los diversos instrumentos de derechos humanos, así como por el desconocimiento o violación del derecho consuetudinario internacional y del llamado *ius cogens* (derecho inderogable por los Estados).

La responsabilidad de los Estados deriva tanto de las acciones como de las omisiones referidas a estos derechos por cualquier representante o agente de los mismos, no solo de los que pertenecen a la rama ejecutiva sino también de quienes actúan a través de la rama jurisdiccional, sin importar rango, categoría o esferas de competencia. La responsabilidad por las conductas de agentes privados son también asumidas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto omitan la persecución y castigo de los autores de las conductas contrarias a estos derechos, y la reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Sentado ello, corresponde determinar los distintos niveles de responsabilidad involucrados en los casos puestos bajo el análisis de este Tribunal. Y en tal virtud, es dable señalar en primer término que se trata de un espectro de responsabilidades complejas, en tanto involucra a distintos Estados (de origen, de tránsito y de recepción de migrantes), y a actores distintos de los Estados, tales como agentes paramilitares, del crimen organizado, o de empresas transnacionales, y conforma un verdadero escenario de delincuencia

transnacional organizada, en un marco de impunidad generalizada. Sin embargo, a los efectos del presente análisis, pondremos el acento en la responsabilidad que le incumbe al Estado mexicano, sin perjuicio de dejar debidamente sentada la responsabilidad de terceros actores, ni de funcionarios específicos en casos puntuales, como es evidente en la masacre de San Fernando.

Acto seguido se desplegará el plexo de responsabilidades, para pasar luego al examen particularizado de cada uno de ellos, partiendo de la base del derecho a migrar, reconocido por diversos instrumentos internacionales y la Constitución mexicana, y la incompatibilidad de las categorías de ciudadanía y nacionalidad con un modelo basado en los derechos humanos.

El derecho a migrar o no migrar parte del principio de la libertad de tránsito, recogido en el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

- Toda persona tiene derecho a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- Toda persona tiene el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país.

Y así también lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12). Asimismo, mediante la Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (Resolución 40/144 de 13 de diciembre de 1985), la Asamblea General de las Naciones Unidas procuró que los derechos humanos fundamentales establecidos en los pactos internacionales específicos, también fueran garantizados para los no nacionales.

De conformidad con el artículo 11 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el derecho de toda persona a ingresar, transitar y salir del territorio mexicano. El ejercicio de este derecho solo podrá ser limitado bajo los casos expresamente estipulados en artículo 11, el cual establece que Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En cuanto al concepto de “ciudadanía”, Ferrajoli afirma que para tomar los derechos humanos en serio en la actualidad es necesario “tener el valor de desvincularlos de la ciudadanía como “pertenencia” (a una comunidad estatal determinada) y de su carácter estatal. Y desvincularlos de la ciudadanía significa

reconocer el carácter supra-estatal –en los dos sentidos de su doble garantía constitucional e internacional- y por tanto tutelar no solo dentro sino también fuera y frente a los Estados, poniendo fin a este gran *apartheid* que excluye de su disfrute la gran mayoría del género humano contradiciendo su proclamado universalismo” (Ferrajoli, Luigi; *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p.117).

En apoyo de lo anterior, recordamos que en el siglo XVI, el jurista Francisco de Vitoria, propuso el reconocimiento del derecho natural de comunicación humana basado en la sociedad y comunidad natural de todos los seres humanos, que llamó de *ius communicationis*, que implica los siguientes derechos humanos: al libre tránsito, es decir el derecho a migrar y no migrar, a la libertad de residencia, la libertad de trabajo y ciertamente la libertad de intercambiar mercancías. Los Estados nacionales hacen una restricción de ese derecho de comunicación humana, dejándolo sólo para el tránsito de capitales y mercancías, cuando se trata propiamente de un derecho humano de una enorme tradición y cuya vigencia es urgente para la protección de la vida e integridad de muchas personas.

Responsabilidad del Estado mexicano

- por actos de sus agentes y por hechos de terceros.
- por violación de los deberes de respeto y garantía (art. 1 CADH), que conlleva los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar.
- por violación del derecho a la igualdad y no discriminación.
- por comisión de crímenes de lesa humanidad.
- por comisión de actos de terrorismo de Estado y prácticas sociales genocidas.

Responsabilidad de terceros Estados

- Estados Unidos (que involucra la responsabilidad por aquiescencia con el accionar delictivo de empresas transnacionales)
- Canadá
- Países de origen de víctimas de la Masacre de San Fernando: Guatemala, Honduras, El Salvador, Ecuador y Brasil

Responsabilidad de Empresas Transnacionales:

- Western Union
- Money Gram
- Group Electra

3.2 Responsabilidad del Estado mexicano

Por actos de sus agentes y por hechos de terceros

Como ya expresamos, la responsabilidad del Estado mexicano puede generarse por actos de sus agentes y también por actos de actores privados.

En efecto, la Responsabilidad Internacional del Estado en materia de derechos humanos implica que el Estado es responsable por los actos y omisiones que sus agentes hayan realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Y por actos de cualquier órgano o poder del Estado, independientemente de su jerarquía (ej. Poder Judicial, Administración Pública, etc.). Así, por ejemplo, si el poder legislativo omite dictar leyes para hacer efectivos los derechos humanos, o el poder judicial omite el debido castigo de criminales, entonces el Estado Mexicano es responsable.

Y el Estado también responde por actos cometidos por particulares o actores no estatales, porque en tal caso se entiende que no adoptó las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

Lo dicho implica que el Estado Mexicano es responsable por el accionar ilícito del crimen organizado (ej. Los Zetas, los Caballeros Templarios), de narcotraficantes, y de criminales que asesinan, violan o someten a esclavitud a migrantes en las fronteras.

Violación de los deberes de Respeto y Garantía

Del conjunto de pruebas aportadas al Tribunal se desprende la existencia de un cuadro permanente y sistemático de violaciones a múltiples derechos humanos. Por ello, corresponde señalar en primer término que el Estado Mexicano incumplió sus deberes de respeto y garantía, consagrados en el art.1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establece: “Obligación de respetar los derechos... Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dos *leading cases* y una opinión consultiva, a saber, casos *Velazquez Rodriguez* (sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4), *Barrios Altos vs. Perú* (sentencia de 14 de Marzo de 2001 e Interpretación de la Sentencia de Fondo, art. 67 de la CIDH, del 3 de Septiembre de 2001), y Opinión consultiva 14/94 sobre Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (OC del 9 de diciembre de 1994, CIDH serie A).

En *Velazquez Rodriguez* la Corte determinó que: "La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".

Y en la Opinión consultiva 14/94 dejó sentado que: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención..." (punto III.37), y concluyó que "la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado" (punto III.50).

Corolario del deber de garantía es el deber de prevenir, que "...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales" (*Velásquez Rodriguez* párr. 174, y *Godínez Cruz* párr.185).

Es violación del deber de respeto la aquiescencia y complicidad comprobada de funcionarios del Estado con el crimen organizado. Durante el

curso de la Audiencia calificados testimonios avalados por pruebas concordantes (la prueba documental aportada integra el corpus de este pronunciamiento), señalaron que miembros de la policía han secuestrado personas para entregarlas seguidamente a bandas delictivas. También se demostró que el llamado “grupo beta” del Instituto Nacional de Migraciones fotografió y entregó migrantes indocumentados, señalando el número de vagón en que se encontraban, y participó en marchas y acciones concretas contra migrantes. Más aun, se señaló que el crimen organizado consiste en grupos preparados paramilitarmente por el propio ejército mexicano para desplegar prácticas de terrorismo de Estado, en un contexto de guerra de diseño.

Constituyen también incumplimiento del deber de respeto los abusos cometidos en las llamadas “detenciones administrativas”, sin orden de jueces de la Constitución, que constituyen verdaderas privaciones ilegales de la libertad, en desmedro del debido proceso legal y los principios de certeza y seguridad jurídica.

En efecto, según el art. 21 de la Constitución mexicana, el aseguramiento en estaciones migratorias no debería exceder las 36 horas, cuando la realidad muestra que las detenciones exceden siempre ese término y pueden ser muy prolongadas. En México la detención migratoria se aplica de manera automática, como regla y no como excepción, tal como lo recomiendan los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. Por lo demás, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el art. 7.3 de la Convención. Y específicamente, respecto de los niños, niñas y adolescentes, el tiempo de la detención cobra especial relevancia en virtud de los artículos 3 y 37 de la Convención de los derechos del niño, así como el art. 24 del PIDCP.

Finalmente, las detenciones administrativas tal y como se aplican en México resultan violatorias del artículo 7.2 de la Convención americana sobre derechos humanos, y del artículo 16.4 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, en cuya virtud el derecho a la libertad personal comprende el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, lo cual implica que para que una detención o privación de la libertad se encuentre justificada debe ser por las causas y en las condiciones dictadas de forma previa por la Constitución o la ley.

Deber de juzgar y castigar

El deber de garantía conlleva también la obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, y tiene sustento en el art. 1 de la Convención americana sobre derechos humanos, el art. 2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los arts. 4,5 y 7 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los

arts. I y VI de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.

En efecto, la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos ha sido establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos pronunciamientos, por lo que no debe dudarse sobre la existencia de un derecho a la persecución penal y al castigo. En este sentido: caso *Velásquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (Art. 63.1 Convención americana sobre derechos humanos), Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 7, párr. 32 y 34; caso *Godínez Cruz*, Indemnización compensatoria (art. 63.1 Convención americana sobre derechos humanos), sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 8, párr. 30 y 3; caso *Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 22, párr. 69 y Resolutivo 5; caso *El Amparo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención americana sobre derechos humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 28, párr. 61 y Resolutivo 4; caso *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90; caso *Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C: Resoluciones y Sentencias, No. 35, párr. 107 y Resolutivo 6; y caso *Nicholas Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C: Resoluciones y Sentencias No. 36, párr. 97.

En definitiva, el incumplimiento de la obligación de sancionar genera la responsabilidad del Estado: “Si el aparato del Estado actúa de tal modo que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”, caso *Velazquez Rodriguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 176.

Porque la medida más efectiva para la vigencia de los derechos humanos es el enjuiciamiento y castigo a los responsables, CIDH Informes 28/92, (Argentina) párr. 41, 29/92 (Uruguay) párr. 51, No. 36/96 (Chile), párr. 78 y No. 34/96 (Chile), párr. 76. Asimismo, el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 6 rev, 13 de abril de 1998), afirma que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (caso *Paniagua Morales y otros*, párr. 173).

En el caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*, sobre el deber del Estado ante un contexto sistemático de discriminación y violencia, la Corte Interamericana reafirmó el deber jurídico del Estado mexicano de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la

víctima una adecuada reparación” (376). Lo decisivo, según la Corte, es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”. Dicha obligación requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Y en el caso *Radilla Pacheco vs. México* la Corte estableció que el deber de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan motivos razonables para sospechar que una persona fue sometida a desaparición forzada, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado.

Finalmente, el deber de garantía implica también el deber de reparar.

En este sentido, el Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas expresó que "el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término" (Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1994/7, párr. 688 y 711).

Impunidad

En desmedro del deber de investigar y castigar, el Tribunal verificó la existencia de un cuadro generalizado de impunidad, en los casos puestos a su consideración, que revela una situación estructural de incumplimiento de algunos de los deberes de los órganos judiciales.

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención americana", y ha señalado que ...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia

la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (caso *Paniagua Morales*, párr. 173).

Violación del derecho a la igualdad y no discriminación

El Comité de Derechos Humanos del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha definido la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (Observación general No. 18, No discriminación, *supra* nota 87, párr. 6).

Asimismo, la Opinión consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “La condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados” estableció que el principio fundamental de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, por lo que “acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos respecto de terceros, inclusive particulares” (74). Asimismo, esa Opinión consultiva recuerda que bajo el Pacto de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha señalado el amplio alcance del art. 26 del Pacto, que consagra el principio básico de igualdad y no discriminación, y en su Comentario general nro 18 sostuvo sobre dicho principio, que el art. 26 del Pacto consagra un “derecho autónomo”, y la aplicación de aquel principio en el contenido no se limita a los derechos estipulados en el Pacto. Esta postura avanzada del Comité de Derechos Humanos, sumada la determinación por la Corte Europea de Derechos Humanos de una violación del art.14 de la Convención europea de derechos humanos en el caso *Gaygusuz versus Austria* (1996), así como a los requisitos consagrados en la doctrina jurídica de que las “distinciones” deben ser razonables y conformes con la justicia (para no incurrir en discriminaciones), han llevado a la sugerencia de la emergencia de un verdadero “derecho a la igualdad”. Y en tal virtud, la Opinión consultiva 18/2002 estableció que dentro de la interrelación e indivisibilidad de los derechos humanos la igualdad y la no discriminación son derechos sobre los cuales, a manera de plataforma, se construyen otros, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, cuyos contenidos no pueden prescindir de aquellos (voto concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes).

El Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto* (Opinión consultiva OC-18/03, *supra* nota 85, párr. 103 y caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*,

supra nota 83, párr. 271). Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Durante el curso de la Audiencia se verificaron infinidad de prácticas discriminatorias, muchas de ellas generadas en el marco de patrones étnicos o raciales, en violación a la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965). Pero el Tribunal quiere destacar especialmente las prácticas dirigidas a niños, en franca violación a lo establecido en la Convención sobre derechos del niño (1990), y la Opinión consultiva 21/14 sobre niños migrantes. Un testimonio referido a la enseñanza en los Estados Unidos de América refirió el caso de un niño al que se le dio una orden de restricción para no acercarse a otro niño, impartida por el director del colegio. También resulta violada la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960).

En efecto, datos del Instituto Nacional de Migración indican que alrededor de 40.000 mil niñas y niños mexicanos son deportados cada año de los Estados Unidos, y que casi la mitad llegan hasta allá sin compañía, a lo que hay que sumar otros 12.000 niños que son interceptados cada año antes de cruzar la frontera, aproximadamente 142 por día (“Migración infantil y catástrofe”, Editorial en La Jornada, 12 Noviembre 2010, p.2). En todos estos casos se verifican violaciones a las garantías del debido proceso, los niños no están amparados por representantes legales o tutores, ni representación consular, son objetos de cateos, y en la mayoría de los casos el proceso culmina con deportación y regreso a sus comunidades de origen.

La Opinión consultiva 21/14 estableció que “los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niños o niñas para cautelar los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad para asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o el niño”. Asimismo, dejó sentado que “Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos”.

Crímenes de Lesa Humanidad

Varios de los casos presentados al Tribunal constituyen crímenes de lesa humanidad, en términos de derecho internacional, en tanto se verificaron en el marco de un “ataque generalizado o sistemático contra población civil”.

Tal calificación le cabe a los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados, las torturas y, en general, a los crímenes de masa constitutivos de masacres. Pero la calificación de crimen de lesa humanidad no es excluyente de otras calificaciones, tales como genocidio o terrorismo de Estado, que no se superponen y operan en planos distintos.

En efecto, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el art.7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando son cometidos en forma generalizada y sistemática contra una población civil. Los antecedentes de esa definición son el art. 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, su sentencia, las resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea general de las Naciones Unidas, y los principios jurídicos que en esos documentos se exponen (sintetizados en 1950 por la C.D.I bajo el rótulo de “Principios de Nuremberg”).

Los crímenes de lesa humanidad fueron incorporados en la Carta del Tribunal militar internacional de Nüremberg en el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, y nacieron como consecuencia de la insuficiencia del derecho de guerra para juzgar los crímenes de los nazis. La categoría crímenes de guerra se refiere a los combatientes enemigos y a las poblaciones civiles de países ocupados, por lo que no servía para juzgar las atrocidades cometidas por los nazis en la propia Alemania contra personas de nacionalidad alemana: la propia población. Para cubrir esa insuficiencia se creó la categoría bajo análisis, que en idioma inglés se denomina *crimes against humanity*.

El art. 6 punto c) del Estatuto de Londres define “crímenes contra la humanidad, esto es el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra todas las poblaciones civiles, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, siempre que esos actos de persecución, hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde fueron perpetrados, hayan sido cometidos a consecuencia de cualquier crimen que caiga bajo la competencia del Tribunal o en conexión con tal crimen”.

La fórmula amplia del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional añade otros casos en los siguientes incisos: e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; i) desaparición forzada de personas; y j) el crimen de apartheid.

Es característico de los crímenes de lesa humanidad el concepto de "humanidad como víctima". El Tribunal Internacional para ex Yugoslavia, en su decisión sobre el caso *Erdemovic*, define: "Los crímenes de lesa humanidad son... actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo...(y) trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (Decisión del 29 de noviembre de 1966, Doc. IT-96-22-T de las Naciones Unidas).

Por su parte, genocidio no es una categoría aislada e inconexa respecto de los crímenes de lesa humanidad, sino una modalidad de estos crímenes. Todo genocidio implica la comisión de crímenes de lesa humanidad, aunque la inversa no es correcta. Por ello, todas las consecuencias jurídicas de los crímenes de lesa humanidad son también aplicables a la figura de genocidio, en su variante genocidal.

Constituyen genocidio cualquiera de los actos mencionados en el art. 2 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, cuando son perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. La diferencia con los crímenes de lesa humanidad a secas es que en el genocidio se propone la destrucción de un grupo, y no solo de los individuos que conforman ese grupo. El genocidio es discriminado, dirigido a un "grupo", mientras que los crímenes de lesa humanidad son indiscriminados, dirigidos contra "cualquier población civil".

El delito de genocidio fue incorporado en el Código Penal Federal (CPF) mexicano el 20 de enero de 1967 y publicado en el Diario oficial de la Federación (DOF), en decreto de 19 de noviembre de 1966, en un apartado sobre los delitos contra la humanidad. Teniendo como antecedente la Convención internacional sobre genocidio. Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, entrando en vigor el 11 de noviembre de 1970. México la firmó ad referendum, el 3 de julio de 1969. El 10 de diciembre de 2001, es ratificada por el Senado de la República conforme a su facultad discrecional del artículo 76, fracción I, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando una declaración interpretativa. El primer párr. del artículo 149-bis del CPF establece que "comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo."

El concepto de genocidio ya estaba prefigurado en una distinción cualitativa formulada por el Tribunal de Nüremberg, a través de dos modalidades definidas en su Estatuto:

1. “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o
2. “persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de, o en conexión con, cualesquiera de los crímenes bajo la jurisdicción del Tribunal, independientemente de si constituyen o no una violación del derecho interno del país donde se hubieran perpetrado”.

De este modo, se establece una distinción entre dos clases de víctimas:

1. “cualquier población civil”: víctimas indiscriminadas
2. grupos específicos perseguidos intencionalmente: *víctimas discriminadas*

Son consecuencias tanto de la categoría de crímenes de lesa humanidad como de la de Genocidio la inaplicabilidad o desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por mandato del derecho internacional. En efecto, crimen de lesa humanidad es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional. Por eso, los crímenes de lesa humanidad son inderogables, inadmixtibles, imprescriptibles, sujetos a jurisdicción universal y a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y ajenos a los eximentes de responsabilidad penal relativos a órdenes de superiores y condición oficial. Consecuencias todas que se derivan también de la figura de genocidio.

Genocidio, prácticas sociales genocidas y terrorismo de Estado

De lo dicho arriba concluimos que la categoría de crímenes de lesa humanidad (los cometidos “en el marco de un ataque deliberado o sistemático contra población civil”), no es excluyente de otras calificaciones jurídicas o sociológicas. En el plano jurídico, lo que genéricamente encuadramos como crimen de lesa humanidad, puede ser también calificado como genocidio, si el ataque concreto se dirige a un *grupo*.

El mentado “grupo” de víctimas no es verificado objetivamente -a partir de un dato constante de la realidad-, sino construido subjetivamente, merced a una operación intelectual. El *grupo* no *preexiste* “como tal” sino que es siempre *construido* por el represor, que traza un círculo sobre determinadas personas, con algún criterio, al modo del animal predador que acecha a su presa. *El genocida construye al grupo*. Cualquier grupo de personas puede ser víctima de un genocidio. Por ello, la construcción del grupo como tal es puramente subjetiva: es un recorte de la realidad. El grupo no existe en la naturaleza, sino merced a una construcción intelectual: una clasificación, hecho cultural y subjetivo.

Por ello, el Tribunal Penal Internacional sobre Ex Yugoslavia sostuvo, en relación a la clasificación de hutus y tutsis como grupos “étnicos”, que “a los fines de aplicar la Convención sobre genocidio, la pertenencia a un grupo es, en esencia, *un concepto subjetivo más que objetivo*. El perpetrador de genocidio percibe a la víctima como perteneciente a un grupo destinado a la destrucción. En algunos casos, la víctima puede percibirse a sí misma como perteneciente a dicho grupo” (El Fiscal contra Rutaganda (Causa No. ICTR-96-3), Fallo y Sentencia, 6 de diciembre de 1999, párr. 56-58, 373).

En este sentido, las y los migrantes en tránsito deben ser asumidos como sujetos colectivos transnacionales que constituyen un grupo nacional o social identificable por su condición migratoria tanto en sus países de origen como en los de tránsito y destino correspondientes, y en el caso de los migrantes de origen indígena, además como un grupo racial y/o étnico diferenciado, y por ende susceptibles, bajo cualquiera de estos conceptos, de caracterizarse como víctimas de genocidio.

Asimismo, no están excluidas otras calificaciones que operan en el plano sociológico, tales como “prácticas sociales genocidas” o “terrorismo de estado”. Estas calificaciones no se usan para fundar responsabilidades jurídicas sino que constituyen modelos para comprender la realidad: para conocer y entender lo que nos ocurre y enfrentar sus consecuencias.

Son *prácticas sociales genocidas* aquella tecnología de poder cuyo objetivo radica en la destrucción de las relaciones sociales de autonomía y cooperación, y de la identidad de una sociedad, por medio del aniquilamiento de una fracción relevante (sea por su número o por los efectos de sus prácticas) de dicha sociedad y del uso del terror, producto del aniquilamiento para el establecimiento de nuevas relaciones sociales y modelos identitarios (Feierstein, Daniel; *El genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, pags. 42 y ss.). Esta imposición implica la eliminación a través de la violencia de quienes encarnan un modo de construcción de identidad social diferente. El concepto de *terrorismo de estado* tiene consecuencias equivalentes, en tanto se refiere al terror dirigido a poblaciones civiles, con alguna finalidad ulterior.

En el curso de la Audiencia, destacados representantes intelectuales y eclesiásticos fueron interrogados acerca del porqué de la terrible violencia contra migrantes. ¿Porqué cometen esas atrocidades contra ellos?, ¿para eliminarlos?, ¿para transformarlos en mano de obra barata?, ¿o con alguna finalidad distinta?. La respuesta genérica fue que la violencia tiene como objetivo último a toda la población mexicana. Los migrantes atacados constituyen apenas el 1% de la población, pero las consecuencias las sufren todos los mexicanos. Tal el efecto paralizante y disciplinario del terror. También quedó demostrado que el rol de los medios de difusión es amplificar el terror, diseminarlo entre todos y en todo lugar (los periódicos y la televisión mexicanas son pruebas elocuentes de ello). Y va de suyo que el terror es siempre funcional a las políticas económicas neoliberales instauradas a partir del TLCAN.

El Tribunal fue conmovido con las imágenes del caso de los ex Braceros, propias de campos de concentración de la Europa del este durante el Holocausto. Quedan entonces involucradas en el análisis jurídico la Convención contra la esclavitud (1926), y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984).

3.3. Responsabilidad de terceros Estados

La problemática de la violación de derechos humanos de migrantes involucra la responsabilidad de los Estados de origen, de tránsito y de destino de los mismos, a saber: EEUU, Canadá, y los países de origen de víctimas de la Masacre de San Fernando: Guatemala, Honduras, El Salvador, Ecuador y Brasil.

Se trata de una dinámica de delincuencia transnacional, por lo que debe estudiarse la aplicabilidad de la convención respectiva: “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” (Convención de Palermo), que entró en vigor el 29 de setiembre de 2009.

El Tribunal afirma finalmente la responsabilidad internacional extraterritorial de terceros Estados, especialmente de los EEUU, por la actuación ilícita de empresas transnacionales, en virtud de los siguientes fundamentos jurídicos.

Durante el curso de la Audiencia quedó demostrado que las empresas Western Union y Money Gram, con sede en los Estados Unidos, participaron en la dinámica de los crímenes cometidos contra poblaciones migrantes (secuestros, extorsiones, exigencia de pagos de fuertes sumas de dinero, etc.).

La teoría de la responsabilidad extraterritorial de los Estados ha tomado un papel importante en la doctrina y jurisprudencia de derechos humanos de los últimos años. El planteo es el siguiente: sentado que los Estados deben garantizar que las empresas que operan dentro de su propio territorio no violen los derechos humanos, ¿es admisible que permitan la violación de esos derechos fuera de su territorio?. ¿Cuándo y en qué circunstancias es un Estado extraterritorialmente responsable por las violaciones de derechos humanos cometidas por alguna de sus empresas multinacionales?.

La respuesta a esas preguntas surge de la interpretación del término jurídico “jurisdicción”. Los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas sometidas a su “jurisdicción”, la obligación no es meramente territorial sino también jurisdiccional. Lo que significa que el Estado debe respetar los derechos humanos tanto de los individuos que se encuentren dentro de su territorio, como de las personas bajo su jurisdicción. En el Informe 38/99 sobre el caso *Saldaño vs. Argentina*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) determinó que el término “jurisdicción,” en el sentido del artículo 1 (1), no se limita al territorio nacional, “[m]ás bien, considera que un Estado parte de la Convención americana puede ser responsable por los actos y

omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio” (Ibid). Y aclaró que esta interpretación de “jurisdicción” también ha sido adoptada por la Corte y la Comisión Europeas de Derechos Humanos, al analizar el alcance del artículo 1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el caso de *Chipre v Turquía*.

En el mismo sentido, el “Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de derecho internacional” (CDI), determinó que el primer requisito de la responsabilidad extraterritorial es la necesidad de un “control efectivo” del Estado sobre el órgano que comete una violación fuera del territorio o en una zona determinada de control: es necesario analizar la relación existente entre el Estado y la parte que comete el abuso de derechos humanos. Un Estado incurrirá en responsabilidad extraterritorial cuando no tome las medidas razonables para prevenir y reprimir al agresor que está sujeto a su autoridad o control.

Asimismo, la Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos (CDH), al interpretar el alcance de las obligaciones contraídas en virtud del PIDCP, dejó sentado que: “Los Estados Partes están obligados por el párr. 1 del artículo 2 a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado Parte, incluso si no se encuentra en el territorio del Estado Parte [...] independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo...” (2004).

La CIDH también ha señalado que las personas están bajo la jurisdicción de un Estado cuando están sometidas a la autoridad y al control de ese Estado, haya o no un control efectivo sobre el territorio en cuestión. Y en el caso *Alejandro vs Cuba* dictaminó que “cuando agentes de un Estado, ya sean militares o civiles, ejercen poder y autoridad sobre personas situadas fuera del territorio nacional, continúa su obligación de respetar los derechos humanos” (CIDH, 1999). Del mismo modo, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) en el caso *Loizidou vs Turkey*, encontró que Turquía era responsable de las obligaciones de derechos humanos bajo la Convención europea como consecuencia del ejercicio de un control efectivo sobre la no reconocida República Turca del Norte de Chipre, territorio donde ocurrieron las violaciones, y entendió que los hechos en cuestión cayeron bajo la jurisdicción turca en el sentido del artículo 1 de la Convención europea.

En efecto, la tendencia internacional es avanzar hacia una concepción cada vez más amplia de la aplicabilidad de las obligaciones extraterritoriales en los casos de violaciones de derechos humanos, en el sentido establecido por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en la Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado y en el caso *República Democrática del Congo vs Uganda*. En ambos

casos, la CIJ entendió que los Estados habían incurrido en responsabilidad extraterritorial conforme a lo dispuesto en el PIDCP, el PIDESC y la Convención sobre los derechos del niño (CDN). Asimismo, la CIJ estableció que todos los Estados tienen obligaciones extraterritoriales de derechos humanos bajo todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional consuetudinario, estén o no ocupando el territorio donde se haya producido la violación.

En definitiva, el Tribunal Permanente de los Pueblos entiende que todos estos fundamentos son aplicables al caso de actuación extraterritorial de empresas transnacionales, lo que permite fundar la responsabilidad de sus Estados de origen. Los Estados Unidos de América, en el presente caso.

3.4. **Responsabilidad de empresas transnacionales**

Además de la responsabilidad descrita arriba, cabe dejar sentada de modo teórico también la responsabilidad de las propias empresas transnacionales, aunque no hayan sido objeto de acusación específica durante la Audiencia.

En este sentido, en el estado actual del derecho internacional, existe una fuerte tendencia impulsora de la responsabilidad civil y penal de las mentadas corporaciones, lo que se verifica en todos los sistemas jurídicos, en distintas medidas. Cabe mencionar los trabajos de Juan Pablo Bohoslavsky y Antonio Cassese en el plano de la responsabilidad empresarial y corporativa; Alejandro Teitelbaum en el plano de la responsabilidad comercial internacional; la jurisprudencia generada por el "Alien Tort Statute" en los Estados Unidos, en el plano de la responsabilidad civil; el informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad empresarial y responsabilidad legal, la labor de la ONG European center of constitutional and human Rights, y la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, en el plano de la responsabilidad penal.

Asimismo, y también en el plano del derecho internacional, la temática se encuentra condicionada a las expectativas sembradas por el Tratado Internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales, que si bien no ha sido aprobado en el seno de la ONU, generó en cambio un fuerte consenso internacional sobre la necesidad de sanción de un tratado sobre el tema.

FALLO

Habiendo escuchado las acusaciones generales y las declaraciones y testimonios de las personas que han comparecido en esta Audiencia, y habiendo estudiado la documentación aportada, el TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

CONDENA

Al Estado mexicano por las violaciones a los derechos humanos cometidas incluso mediante conductas delictivas por agentes o funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial durante los sucesivos Gobiernos encabezados por los presidentes Gustavo Díaz Ordaz, Luís Echeverría Álvarez, José López Portillo, Miguel De La Madrid Hurtado, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quesada, Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto.

- Por su participación directa e indirecta, por acción y por omisión, en la comisión de crímenes de lesa humanidad contra migrantes mujeres, hombres y niños, que se concretan en los siguientes: asesinato; exterminio; deportación o traslado forzoso de población; secuestros, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; violación y abusos sexuales y desaparición forzada de personas, reducción a la esclavitud y servidumbre en complicidad, connivencia y aquiescencia con Estados de origen, tránsito, permanencia, destino y retorno de personas migrantes, con especial referencia a pueblos de comunidades originarias.

- Por su participación directa, por acción u omisión, en acciones que se materializan en prácticas sociales genocidas y terrorismo de estado, concretadas en masacres, represalias, señalamientos y en general persecuciones de grupos o colectividades con identidad propia fundada en motivos políticos y étnicos, y otras formas de diseminación del terror y fragmentación de los vínculos comunitarios.

- Por incumplimiento de sus obligaciones de investigar y sancionar los mentados crímenes de lesa humanidad, prácticas sociales genocidas y actos de terrorismo de estado, y de reparar sus consecuencias, y en particular de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de los derechos reconocidos internacionalmente a las víctimas de dichos crímenes, y por haber consolidado un escenario de impunidad generalizada.

- Por la violación a los derechos a migrar y no migrar, consagrados en el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 22 de la Convención americana sobre derechos humanos de 1969, el art. 12 del

Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven de las Naciones Unidas (Resolución 40/144 de 13 de diciembre de 1985, y el artículo 11 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por el abandono y desvío de poder materializado en estaciones migratorias que constituyen cárceles inconstitucionales y detenciones administrativas que son en realidad privaciones ilegales de la libertad.

-Por la violación masiva, impune y sistemática de derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población migrante y sus familias, que se materializan en proletarización y precarización del empleo, superexplotación internacional de fuerza de trabajo migrante indocumentada, y otras formas económicas, políticas, culturales, ambientales, sexistas, patriarcales, feminicidas, comunicacionales, burocráticas, policiales, militares y criminales de violencia estructural y generalizada.

-Por la violación generalizada del derecho a la igualdad y no discriminación en las persona de trabajadores migrantes y sus familias, en violación a la Convención internacional contra la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención internacional sobre los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, Convención de derechos del niño y la Opinión consultiva 21/14 sobre niños migrantes, y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

A los Estados Unidos de América y Canadá

- Por su participación directa e indirecta, por acción y omisión, en la comisión de crímenes contra migrantes, mujeres, hombres y niños, que se concretan en secuestros, desapariciones, asesinatos, privaciones ilegales de la libertad, actos de tortura físicos y psicológicos, reducción a la esclavitud y servidumbre.
- Por las políticas migratorias restrictivas del derecho de libre circulación de personas, su criminalización, estigmatización, y sometimiento a tratos análogos a la esclavitud.
- Por su promoción y participación en una trama de delincuencia transnacional organizada, junto con México y los Países centroamericanos de orígenes de los migrantes.

- Por promover tratados de libre comercio en condiciones injustas y inequitativa, que vulneran los derechos de la mayoría y son causa del sometimiento, explotación y degradación de los seres humanos

A los Estados centroamericanos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua; así como los Estados de Ecuador y de Brasil

- Por promover y participar en la misma trama de delincuencia transnacional organizada en desmedro de los derechos de sus migrantes y su familia
- Por no remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos humanos y profundizan las causas de la inequidad y pobreza.

RECOMENDACIONES

A todas las instituciones internacionales que se ocupan de la vigencia de los derechos humanos y en particular

- al Comité de derechos humanos y a los demás órganos convencionales de control, al Comité contra la tortura y el Comité sobre desaparición forzada de personas, que analicen con detenimiento los informes periódicamente presentados por la sociedad civil mexicana, especialmente los proporcionados por las Casas de migrantes y organizaciones que brindan apoyo humanitario a los migrantes.
- a la Comisión y Corte Interamericana y al Relator especial de Naciones Unidas sobre derechos de los migrantes, que sigan con las visitas y que de seguimientos a las recomendaciones dirigidas al Estado mexicano.
- que reconozcan la crisis humanitaria que viven los migrantes, sean éstos migrantes internos, transfronterizos o desplazados, en la región centroamericana, México y Estados Unidos.
- que reconozcan los múltiples niveles de afectación de sus derechos y su vulnerabilidad progresiva.
- que investiguen las causas profundas que las determinan, así como el entrecruce entre los múltiples responsables y actores responsables. En este sentido, que investiguen, profundicen y se pronuncien sobre el recrudecimiento de las condiciones de los migrantes, a partir de la firma de los tratados de libre comercio en México con Estados Unidos y Canadá.

- que promuevan acciones integrales tanto dirigidas a la protección de los y las migrantes como a la prevención de la migración forzada, actuando de esta manera en los Países de origen con el fin de erradicar sus causas, como la pobreza y la desigualdad creciente, la discriminación y la violencia, sea esta institucional, para institucional y criminal.
- que promuevan en los diferentes Estados cómplices de las violaciones en contra de los migrantes y no solo en éstos, un trabajo de sensibilización cultural profundo hacia el vínculo entre migración, derechos humanos y de los pueblos.

Al conjunto de autoridades de los Estados Centroamericanos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua; del Estado Ecuatoriano; del Estado Brasileño; y del Estado Mexicano y de los Estados Norteamericano y Canadiense

- que reconozcan el derecho a migrar y a no migrar especialmente en un sistema que ha forzado a ciertos sectores de la población a movilizarse para sobrevivir. El TLCAN impuso un sistema desigual en donde el capital y las mercancías pueden moverse libremente a través de las fronteras, pero el movimiento de la población es criminalizado.
- que los Estados, para el reconocimiento y la implementación del derecho a no migrar, adopten políticas económicas y sociales que garanticen una vida plena y digna, especialmente en los lugares donde la población ha sido forzada a migrar por la pobreza y marginación social. El derecho a no migrar incluye el derecho a una vida decente, a empleo, a un sistema agrícola con ingresos suficientes para mantener la familia, a la educación, al cuidado de la salud, a una vivienda adecuada, y a ejercer los derechos culturales.
- que los Estados además reconozcan los derechos básicos de las comunidades migrantes, que incluyen: el derecho a la vida y a la integridad de las personas desplazadas por pobreza, discriminación estructural o violencia en sus países de origen; el derecho a igualdad de trato y reciprocidad a la ciudadanía no nacional; los derechos laborales, incluyendo el derecho a organizarse libremente, y recibir sueldos justos y prestaciones sociales, y que estos derechos no sean limitados por el estatus migratorio; el derecho de protección de su idiomas y cultura; el derecho a la educación, servicios de salud, y otros servicios sociales, iguales para todos migrantes, ciudadanos y residentes; el derecho de los migrantes a salir de los países donde residen y regresar libremente, y el derecho de unificar a sus familias en los países donde residen; el derecho de libre expresión y participación civil y política de las comunidades

migrantes; el derecho a votar en el extranjero y a participar en el ámbito social y político en los países de residencia;

- que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas migrantes en armonía con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. Que establezcan políticas de promoción de éstos en los países de origen, tránsito, permanencia, destino y retorno, especialmente con referencia a miembros de pueblos y comunidades originarios, mujeres, niños y jóvenes.
- que se elimine las vulneraciones de múltiples derechos de la población migrante y garanticen la seguridad de todas las personas, especialmente aquellas amenazadas por los grupos armados. Se garantice la protección a la vida, la integridad y la libertad personal, específicamente, la libertad de tránsito y la libertad de movilidad, así como, los derechos de todas las sectores de la población y los derechos de los y las trabajadoras migrantes, personas desplazadas, apátridas, deportadas, solicitantes o en situación de refugio o asilo.
- que se tomen medidas necesarias, de parte de las autoridades competentes, para poner fin a los diversos hechos de violencia en contra de la población migrante, como son: la violencia sexual, la trata de personas, la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso, la falta de acceso a servicios públicos, el hostigamiento, la persecución, la criminalización jurídica y mediática, las incriminaciones falsas, las violaciones al debido proceso y a la presunción de inocencia, la negación de la asistencia consular, los excesos en el uso de la fuerza pública, los abusos de poder, los asaltos, robos y atracos, las extorsiones, los secuestros, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, las vejaciones, las privaciones ilegales de libertad, las lesiones y asesinatos, las prácticas discriminatorias, racistas, xenofóbicas y excluyentes, las prácticas de exterminio y los genocidios, así como múltiples violaciones de derechos individuales y colectivos que atentan contra la dignidad humana.
- que terminen con la violación impune, masiva y sistemática de múltiples derechos humanos de las y los migrantes, que expresa la violencia estructural y de coyuntura desatada por la imposición de dinámicas aberrantes de acumulación de capital. Que prevengan, investiguen, sancionen y reparen de manera integral las violaciones cometidas en su contra.
- que prohíban la discriminación sistemática contra la población migrante por género, edad, grupo étnico, condición económica o estatus migratorio.

Recomendamos fortalecer las protecciones existentes en la ley, hacerlas cumplir y dar fin a la cultura de impunidad, castigando a los que violen estas políticas.

- que los Estados de México, EUA y Canadá denuncien el TLCAN, el Tratado de Libre Comercio para Centro América y no apliquen las políticas de ajustes estructurales impuestas por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. Estos tratados y políticas han generado un daño económico y social incalculable, incluyendo el desplazamiento de sectores de la población, imposibilitando el ejercicio de los derechos y la imposición arbitraria de un sistema desigual, en donde el capital y las mercancías pueden moverse libremente a través de las fronteras, pero el movimiento de las personas es criminalizado.
- que los Estados prohíban la negociación de cualquier tratado o acuerdo que resulte en el incremento de la pobreza, el desplazamiento de comunidades, o la migración forzada.
- que los Estados eliminen las leyes y reformas que beneficien el estrecho interés de las corporaciones y las poderosas elites. Incluyendo las leyes que permitieron la privatización de las empresas y los recursos nacionales, la expropiación de tierras para la obtención de ganancias privadas, la restricción de los derechos laborales y la transformación del sistema educativo.
- que los Estados tomen medidas para asegurar que los recursos naturales y humanos de nuestras comunidades sean protegidos. Esto incluye la protección de la herencia genética de las plantas y los animales y no modificación genética basada en las ganancias.
- que los Estados, particularmente Estados Unidos, detengan las redadas masivas contra personas migrantes, que se dismantelen los sistemas de detención, que se suspenda la separación de familias debido a la aplicación leyes o políticas de migración, y que se elimine el uso de la empresa privada en la detención de los migrantes.
- que los Estados eliminen los programas de trabajadores huéspedes que ligan la regularidad migratoria al empleo o con el empleador, y que no adopten políticas migratorias basadas en las exigencias laborales de empresa privada.
- que los Estados reconozcan que todos los países tienen autonomía y derecho a establecer un sistema económico nacional que proteja su soberanía. Que se antepongan las necesidades de las personas al lucro y a los intereses de las corporaciones y de las elites económicas, ya sean estas extranjeras o nacionales.

- a cada una de las dependencias, órganos, organismos, agencias, institutos e instancias legislativas, administrativas y jurisdiccionales de los respectivos países de origen, tránsito, permanencia, destino y retorno migratorios, que se establezcan mecanismos transparentes de administración y ejecución de políticas, pues han fomentado, tolerado y se han lucrado con las diversas formas de violencia e impunidad estructurales que padece la población migrante.

Al Gobierno mexicano

- a las autoridades competentes, que investiguen, identifiquen y castiguen a los responsables de las violaciones, como en el caso de la “Matanza de San Fernando”, para obtener la reparación integral de las injusticias, daños y perjuicios provocados deliberadamente, tolerados o causados de manera imprudencial.
- que implemente programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, tales como agentes del Instituto Nacional de Migración, agentes de policía en todos sus órdenes, miembros de las fuerzas de seguridad pública y funcionarios del sistema de justicia penal sobre los derechos humanos de las personas migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados, las personas que requieren protección complementaria, los apátridas y las víctimas de trata de personas, prestando especial atención que estas capacitaciones tengan un enfoque de género y hagan énfasis en las medidas especiales de protección que se deben implementar para niños, niñas y adolescentes.
- que adopte políticas, leyes y todas las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas que conforman los flujos migratorios que ingresan y transitan por el territorio mexicano puedan hacerlo de forma ordenada, segura y que garantice sus derechos humanos.
- que implemente una política pública específicamente dirigida a prevenir, proteger y sancionar los delitos y violaciones de los derechos humanos de las que son víctimas los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana, así como los que se cometan en contra de los defensores de derechos humanos que trabajan a favor de estas personas en México. Esta política pública debe estar integrada por leyes, planes de acción y protocolos destinados a abordar las diversas formas de violencia y discriminación que afectan a las personas migrantes. En particular, el Estado debe implementar una política pública específica e integral, en la que se coordinen los tres órdenes de gobierno, destinada al combate del secuestro y otros delitos y violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes.

- que se abstenga de regular las casas de migrantes, a través de cualquier forma legislativa y administrativa, para garantizar pleno ejercicio de protección, defensa, acompañamiento que aseguran a los migrantes.
- que en cambio reconozca el valor, la importancia y la imprescindibilidad de la labor de todos los defensores, defensoras y voluntarios que trabajan en las casas de los migrantes, en total respeto de sus principios, de su ética y autonomía de trabajo, y que inviten la sociedad civil a apoyarlos y sustentarlos en el difícil trabajo que llevan adelante.
- que cumpla con el convenio establecido con el Gobierno de EUA respecto al pago del fondo de ahorro campesino, equivalente al 10% de los salarios que percibieron los trabajadores mexicanos, durante el tiempo que trabajaron en territorio de los Estados Unidos bajo el “programa bracero”; fondos que le fueron entregados por ese país, hace años, al gobierno de México, sin que éste los haya retribuido a los trabajadores mexicanos.
- que se establezcan mecanismos que permitan hacer un monitoreo más riguroso sobre las transferencias internacionales de dinero que se realizan a través de empresas tales como Western Unión, MoneyGram y otros servicios similares, dado que en muchos casos estas transferencias tienen por objeto el pago por secuestros de migrantes.

A la sociedad civil, a las organizaciones y a los defensores y defensoras de los derechos humanos

- que se solidaricen con los migrantes y que exijan justicia para ellos, que los ayuden a organizarse colectivamente y a concebirse como colectividades titulares de derechos.
- que se constituya una red de casas de migrantes en México, con el fin de intercambiar buenas prácticas e informaciones que permitan el fortalecimiento de los trabajos de defensa, protección y prevención de los migrantes.
- que se promuevan trabajos de capacitación de los defensores y voluntarios que ofrecen su solidaridad en las casas de los migrantes, para que puedan concientizar a los migrantes sobre sus derechos, los mecanismos de su negación, los riesgos que pueden encontrar en su camino y los lugares donde puedan encontrar protección.
- que se constituyan redes entre todas las organizaciones en defensa de los derechos de los migrantes, sobre todo entre aquellas que actúan en los países de salida, de tránsito y de recepción, con el fin de fortalecer tanto el trabajo de protección y acompañamiento como el de prevención.

A la prensa nacional e internacional

- que visibilice los atropellos sufridos diariamente por los migrantes a lo largo de su travesía y hasta los países de su destino.

El Tribunal se solidariza con todos los testigos y defensores que han hablado en representación y defensa de los derechos humanos inviolables de los migrantes.

El Tribunal se compromete a visibilizar tanto los agravios y violaciones sufridas por los migrantes como las causas y responsables de esta tragedia humana.

El Tribunal hace suyo el pronunciamiento del Monseñor Raúl Vera y de todos los que como él han denunciado la ilegalidad de las políticas económicas neoliberales, en tanto niegan los derechos a la vida y la dignidad de la mayoría de los hombres y mujeres, víctimas de crímenes atroces que solo son considerados “efectos colaterales dentro del camino que los señores del dinero y de la política se han trazado”.

Anexo 1

Audiencia de Migración, Refugio y Desplazamiento Forzado del Capítulo México del Tribunal Permanente de los Pueblos

29 y 30 de septiembre y 1 de Octubre de 2014
Ciudad Universitaria, UNAM, Auditorio Alfonso Caso

Programa

OBJETIVO

Presentar las conclusiones y recomendaciones de cada una de las pre audiencias, foros y eventos realizados dentro del marco de las actividades del *Eje sobre Migración, Refugio y Desplazamiento Forzado del Capítulo México del TPP*, así como sus implicaciones y propuestas de seguimiento.

Lunes 29 de septiembre

10:00 - 11:30

Presentación del Jurado

Diagnósticos de la situación de los procesos migratorios en México, desde dos perspectivas:

Desde la Economía Política de la Migración (presentado por Ana Alicia Peña):

- La migración en América del Norte antes y después del TLCAN
- Los diversos flujos migratorios en México (emigración de mexicanos a EU, transmigrantes centroamericanos, desplazamiento forzado y migración interna)
- Las causas estructurales de los procesos migratorios internos y transnacionales

Desde los Procesos de movilidad humana: violencia estatal y derechos humanos (presentado por Camilo Pérez):

- El derecho a migrar, a no migrar y a no ser desplazado/a en el Derecho internacional y en el contexto de los derechos humanos: movilidad humana, migración forzada y desplazamiento forzado
- Implicaciones de los paradigmas mundiales prevalecientes en el contexto de las políticas migratorias: securitización, militarización, externalización, regionalización, criminalización de los flujos irregulares, mercantilización y “gobernanza mundial” de la migración; implicaciones de reformas constitucionales sobre derechos humanos en junio de 2011, la Ley de Víctimas, la Ley de Migración y su impugnación por inconstitucionalidad, Plan Nacional de Desarrollo y temas migratorios, nueva estrategia en frontera sur
- Análisis del impacto de las políticas migratorias prevalecientes en los países de origen, tránsito, y destino, con enfoque en corresponsabilidades y complicidades transnacionales incluyendo complejidades del contexto estadounidense y del

- contexto mexicano, marcos de referencia de responsabilidad estatal y responsabilidad empresarial
- Impacto de la xenofobia y el racismo (por ejemplo militarización de la frontera, abusos de Patrulla Fronteriza, impacto de leyes anti-migrantes en estados específicos de EEUU como Arizona, Alabama, Georgia, etc.)
 - Particularidades de grupos especialmente vulnerables: mujeres, menores de edad –jóvenes y niñez–, pueblos indígenas, afrodescendientes;
 - Aumento en México de procesos de desplazamiento forzado y de paramilitarismo, analogía con el caso colombiano.

11:30 – 13:00

Presentación de testimonios que explican las **causas del proceso de emigración forzada en México y países centroamericanos** que pasan por México.

- Despojo y expulsión por recursos, por violencia y crimen organizado (testimonios migrantes: José Antonio, Casa Tochan, DF; testimonio grabado de Luis, Casa del Migrante Ixtepec; testimonio Jacinto, Casa Tochan; lectura testimonio de Samuel, Casa del Migrante Ixtepec)

13:00 – 15:00

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes presentados en las Pre audiencias realizadas en relación a la **violencia y criminalización de las personas transmigrantes centroamericanas y emigrantes mexicanas en su paso por el territorio mexicano y la frontera de Estados Unidos durante su proceso migratorio.**

- Características e implicaciones del éxodo de niñez y juventud migrante (Colectivo Coami; caso emblemático niña ecuatoriana)
- Secuestros y desapariciones de personas transmigrantes (Padre Pedro Pantoja, Preaudiencia Saltillo)
- Testimonios jóvenes centroamericanos, su paso por México y la relación con crimen organizado (Gonzalo de Casa del migrante de Ixtepec; Efraín, Casa Tocha; grabación de testimonio de Elvis, Casa del migrante de Ixtepec)
- Tortura y otros abusos en las Estaciones Migratorias en México (Colectivo Contra la Tortura e Impunidad)

15:00 – 17:00 hrs

Receso para comida

17:00 - 20:00 hrs

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes presentados en las Pre audiencias realizadas **sobre Métodos de control, política del terror estatal contra las y los migrantes, y abaratar el costo de su mano de obra.**

- Tortura y otros abusos en los Centros de Detenciones en Estados Unidos (Testimonio grabados de Juana y Claudia, Preaudiencia de Seattle)
- Crímenes de San Fernando (masacre y fosas), sus orígenes, contexto, e implicaciones, (resumen de dictamen, testimonios de defensores y víctimas de Brasil, Guatemala, y Ecuador), (presenta Camilo Pérez de la UACM/NMSU; IAPL // y Padre Pedro Pantoja de la Casa del Migrante de Saltillo)
- Desplazamiento forzado, el Caso de la Masacre de Acteal, Chiapas (Las Abejas, presenta Camilo Pérez)
- El desplazamiento de la población del Municipio Autónomo de San Juan Copala, Oaxaca, por parte de grupos paramilitares que operan en la región triqui. (Movimiento de desplazadas y desplazados del Municipio Autónomo de San Juan Copala, Oaxaca)

Martes, 30 de septiembre

10:00 -14:00

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes relacionados **con la actitud del Estado Mexicano frente al problema migratorio**

- Denuncia contra las instancias migratorias del Estado Mexicano (Testimonio de Hermana Leticia Gutiérrez, preaudiencia Saltillo)

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes relacionados con la **situación laboral y condición de vida de los migrantes mexicanos y centroamericanos en Estados Unidos.**

- Lectura del Dictamen de la Preaudiencia de Seattle, por Ricardo Ortega de LELO (vía Skype)
- Lectura del Dictamen de la Preaudiencia de Nueva York, por Octavio Rosas Landa.
- Superexplotación y maltrato de los trabajadores migrantes en EU. La criminalización y el terror como métodos de control de los trabajadores.
 - Degradación del migrante, el caso de las mujeres garifonas en EU (testimonio de Carla, vía skype, preaudiencia Nueva York)
 - Las condiciones educativas de los hijos de los migrantes en EU (testimonio grabado, preaudiencia Seattle)
- El caso de los ex Braceros (Alianza de Ex Braceros del Norte 42/64 (CA, AZ, NV, TX, WA y Organizaciones de Ex Braceros: Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Tabasco, Nayarit, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y Distrito Federal, Coordinadora Binacional de Ex braceros, Centro Jalisciense del Adulto Mayor y el Migrante (CJAMM) y PRECADEM A.C)

Testimonios: Abogado José Antonio Foronda (PRECADEM), Rosa Martha Zarate (alianza ex braceros), Roberto Albizo (hijo de ex bracero, Washington), Profa. Guillermina Herrera (hija de ex bracero, Michoacán), Enrique Díaz (ex bracero de Jalisco), Andrés Castillo (ex bracero de Zacatecas) y un ex bracero de Oaxaca.

14:00 – 16:00 Receso para comida

16:00 a 18:00 hrs.

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes relacionados con las **consecuencias de la emigración en territorios de origen (México)**.

- Mujeres jornaleras agrícolas (migración interna indígena, región de la Montaña de Guerrero) (CDH Tlachinollan, Proyecto Migrar o Morir; Consejo de Jornaleros Agrícolas).(Lectura de documento y testimonio de jornalero Crescencio Flores)
- Etnocidio en el contexto de la migración indígena interna (Pedro González, Asamblea de Migrantes Indígenas del DF)
- Impacto de procesos migratorios en familias y comunidades de origen en Tlaxcala (Itzel Polo y equipo, Centro de Atención a Familias Migrantes, CAF)
- Características e implicaciones de las diásporas de migrantes que residen en México, énfasis en tema afrodescendientes y diásporas caribeñas (presentado por Wilner Metelus, CCDNAM);
- Falta de Reciprocidad a la Ciudadanía No Nacional y su tratamiento no intercultural en las políticas públicas culturales nacionales (Carmen Matos de Alianza Peruana de Cooperación y Fundación Humanus)

Presentación de Casos, Testimonios, Tematizaciones y Dictámenes relacionados **con la actitud del Estado Mexicano frente al problema migratorio**

- Agresiones (hostigamiento, acoso, amenazas) contra defensores de migrantes, albergues, caravanas, etcétera (Testimonio del Padre Alejandro Solalinde, Casa del Migrante Ixtepec)
- Impactos de las políticas migratorias en los Derechos Humanos de los trabajadores y sus familias (Testimonio Raúl Ramírez Baena, Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste, Mexicali Baja California)

19:00 -20:00

Presentación de los Alegatos finales **del Eje sobre Migración, Refugio, y Desplazamiento Forzado**

- Camilo Pérez presenta testimonio de Ángela Pineda, de Guatemala quién perdió 5 miembros de su familia en la Masacre de San Fernando.
- Raymundo Espinoza presenta el *Pedimento al TPP en relación con:*

La violencia contra las personas migrantes

La desviación neoliberal del poder del Estado mexicano en relación con los procesos migratorios

Las condiciones de vulnerabilidad de las personas migrantes y la violación impune, masiva y sistemática de sus derechos

- Obispo Raúl Vera

Miércoles, 1 de octubre

De 11– 14:00

Actividades Político Culturales relacionadas con la migración en México

Exposiciones Fotográficas:

- *Jóvenes migrantes en California*, por David Bacon,
- *Jóvenes en México*, por Leticia Palma, Israel Jandete y Daniel Orozco.

Cine

- Presentación de Video “La montaña de Guerrero. Tierra de Mujeres Migrantes”, realizado por Tlachinollan.
- Presentación de la Película: “La jaula de oro”, organizado por el Cineclub estudiantil de la Academia de Economía Política, Facultad de Economía, UNAM.

14:00 – 17-00

Receso para comida

17:00 - 19:00

**PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN POR EL JURADO DEL TRIBUNAL PERMANENTE
DE LOS PUEBLOS**

Anexo 2

LISTADO DE ORGANIZACIONES PROMOTORAS Y PARTICIPANTES

Alianza Binacional de Ex Braceros (México y Estados Unidos)
Alianza de Ex Braceros del Norte 42/64 (CA, AZ, NV, TX, WA)
Organizaciones de Ex Braceros: Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Tabasco, Nayarit, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Tlaxcala, San Luis Potosí, Puebla y Distrito Federal,
Coordinadora Binacional de Ex braceros
Centro Jalisciense del Adulto Mayor y el Migrante (CJAMM)
Prevención, Capacitación, y Defensa del Migrante (PRECADEM)
Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI)
Colectivo COAMI
Colectivo FM4 (Guadalajara)
Asamblea de Migrantes Indígenas (DF)
Asamblea Popular de Familias Migrantes (APOFAM) y sus comités de base
Acción Migrante (red)
Movimiento Migrante Mesoamericano (M3)
Comisión Mesoamericana de Juristas
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho
CDH Tlachinollan y Consejo de Jornaleros Agrícolas (Guerrero)
CDH Frayba (Chiapas)
Sociedad Civil de Las Abejas de Acteal (Chiapas)
Instituto Oaxaqueño de Asistencia a Migrantes (IOAM)
Red Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT, 74 organizaciones no gubernamentales en 20 estados)
Red Nacional de Jornaleros/National Day Labor Organizing Network-NDLON (Los Angeles, California; Estados Unidos)
Centro Fronterizo para los Derechos Humanos y la Justicia Social (New Mexico State University-NMSU; Las Cruces, Nuevo México; Estados Unidos)
Asociación Mexicana de Abogados del Pueblo (AMAP)
International Association of People's Lawyers (IAPL, sedes en Holanda, Brasil)
International Association of Democratic Lawyers (IADL)
National Lawyers' Guild (Estados Unidos)
Haldane Society of Socialist Lawyers (Reino Unido)
COFAMIDE (El Salvador)
COFAMIPRO (Honduras)
Mesa Nacional de Migración (Guatemala)
Consejo Maya Mam (Guatemala)
Fundación Familias Solidarias (Quito, Ecuador)
Asia Pacific Mission for Migration (Hong Kong/China)
Asocs. Alianza Peruana de Cooperación y Fundación Humanus
Casa del Migrante Saltillo (Coahuila, México)
Diócesis de Saltillo
Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, A.C.
Pastoral Social Diócesis de Saltillo

Casa del Migrante La 72, Tenosique Tabasco.
Casa del Migrante El Buen Samaritano, Bojay Hidalgo
Casa del Migrante Hermanos en el Camino, Ixtepec Oaxaca.
Fundación para la justicia y la verdad, A. C. México, DF
SMR, Scalabrinianas: Misión para Migrantes y Refugiados. México DF
Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste
Casa de apoyo a migrantes, Tochan, DF
Movimiento de desplazadas y desplazados del Municipio Autónomo de San Juan Copala, Oaxaca
Cine Club estudiantil de la Academia de Economía Política, Fac. Economía, UNAM
Proyecto de Investigación PAPIIT IN304312 “Situación Socioeconómica de los jóvenes en México y su proceso de migración internacional hacia EU”, Fac. Economía, UNAM.
Mexicans United for regularization (Montreal, Canadá)
Justicia For Migrant Workers (Canadá)

Organizaciones que apoyaron en Nueva York, EU:

Grupo de jóvenes “Dreamers”, del Bronx,
Iglesia Evangélica Española, del Bronx
Comunidad Garifuna, del Bronx
Restaurante “La Morada”, del Bronx
St. Jacobi, Lutheran Church, Brooklyn
Church Center for the United Nations
The Christian Church (Disciples of Christ)
Proyecto Ñami State Island, NY (indígenas de la mixteca baja de Puebla, México)
Cooperativa de mujeres de la limpieza “Apple Eco Clean”, de Nueva York
Bandas de Música de indígenas otomíes de Veracruz, que radican en Queens, NY.
Instituto Hemisferico de Nueva York, de la Universidad del Estado de Nueva York

Organizaciones que apoyan en Seattle, Washington, EU:

LELO, Somos Comunidad, Pineros y Campesinos Unidos del Noroeste (PCUN), National Lawyers Guild, Chapter Seattle and the Task, Force for Americas from NLG, Padres Latinos de Auburn, Community to Community, Colectiva Legal del Pueblo, The International Institute for Human Rights from Seattle University, One America, US Women & Cuba Collaboration, Asia Pacific American Labor Association APALA, Martin Luther King, Jr Labor Council, AFL-CIO, No One Is Illegal, CASA Latina, Chilenos por la Solidaridad, Students Collective of Evergreen College, El Comité, Coalition May First, Seattle Fandango Project, Washington Federation of State Employees Local 843, Faith Action Network, Northwest Immigrant Rights Project, Center for the Study of Justice in Society (Universidad de Seattle). MEChA Evergreen College